

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de junio de 1960; en los autos sobre impugnación de venta de una finca urbana, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don Servando Benito Conde y hoy, por su fallecimiento, su esposa doña Agueda Valle Ramos, sin profesión especial, contra don José María Domínguez Martín, dependiente, y don José María Alonso Mateos, industrial, vecinos todos ellos de Plasencia; pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Juan Gabriel y Galán García y defendidos por el Letrado don Carlos López-Muñiz Gómez; sin que haya comparecido ante este Supremo Tribunal la demandante, que litiga en concepto de pobre:

RESULTANDO que la representación de don Servando Benito Conde, hoy fallecido, y, en su sustitución, de su viuda doña Agueda Valle Ramos, formuló demanda contra don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín, ejercitando acción impugnatoria de transmisión de una finca urbana, por medio de su escrito de 26 de enero de 1957, presentado el día 28 de dichos mes y año al Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, deduciendo al mismo tiempo demanda incidental de pobreza del actor, alegando concretamente como hechos de la expresada demanda principal los siguientes:

Primero. Que don José María Alonso Mateos vendió a don José María Domínguez Martín la casa número dos de la calle de Felipe María Polo, el 14 de marzo de 1955.

Segundo. Que por escritura notarial se comunicó al demandante el proyecto de venta el día 7 de febrero de 1955, sin que posteriormente se le hubiese hecho otra clase de notificación que no fuesen los actos de conciliación que después se relacionarían.

Tercero. Que en la actualidad, su representado pagaba la renta mensual de 85 pesetas con 30 céntimos, como se veía del recibo que unía con el número uno, referido al primer mes de la transmisión.

Cuarto. Que demandado a juicio de conciliación y citado el 14 de noviembre de 1956 (documento número dos) su mandante concurrió al juicio el día 21, señalado para el acto, haciendo constar que no reconocía personalidad al actor, puesto que su contrato de arrendamiento tenía otro titular, sin que en forma fehaciente se le hubiese comunicado el cambio de éste ni los efectos derivados de la sustitución y que se reservaba el ejercicio de las acciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que tal contestación produjo su lógico efecto, puesto que el 22 de noviembre de 1956, cuya citación se hacía a la hija del demandado el 27 de noviembre de 1956, es decir, seis días después de la celebración del primer juicio, se reprodujo la demanda, a la que se acompañaba, para hacer la notificación fehaciente, la copia de la escritura de compraventa que por el presente procedimiento se impugnaba (documento número tres). A los efectos del cómputo de tiempo, se desig-

naba el archivo del Juzgado Comarcal de Plasencia para acreditar la fecha de la notificación, que fué la del 27 de noviembre; extremo que no había podido alegar en forma fehaciente, porque a pesar de tenerlo interesado, se había omitido en la certificación que acompañaba (documento número cuatro).

Quinto. Que la casa estuvo construida y habitada antes de 1 de enero de 1936, y por consiguiente, el 1 de enero de 1942 (documentos cinco, seis y siete). Se hacía designación de archivos.

Sexto. Que reiteraba la inexistencia de notificación fehaciente de la venta hasta la celebración del juicio el día 20 de noviembre próximo pasado; y respecto a estos extremos, ponía en conocimiento del Juzgado no sólo el recibo (documento número uno) correspondiente al mes en que la transmisión se había efectuado, sino el certificado de Hacienda a nombre de don José María Alonso Mateos, vendedor de la casa referida (documento número ocho).—Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó se dictara sentencia declarando impugnada la compraventa realizada el día 14 de marzo de 1955 entre don José María Alonso y don José María Domínguez Martín, con todos los efectos consiguientes y con imposición de costas. A continuación, y por medio de un otrosí, interpuso demanda incidental de pobreza de su representado, haciéndose constar en el hecho cuarto que el mismo estaba casado con doña Agueda Valle Ramos:

RESULTANDO que admitida la demanda, se acordó por el Juzgado la suspensión del procedimiento hasta que en los autos incidentales de pobreza recayese sentencia firme; y encontrándose éstos en tramitación, falleció el actor don Servando Benito Conde el día 10 de mayo de 1957, compareciendo en forma su conyuge viuda, doña Agueda Valle Ramos, deduciendo a su nombre nueva demanda de pobreza para continuar el curso de los autos principales en suspenso; dictando el Juzgado sentencia en 22 de junio de 1957, por la que declaró extinguida la acción personal de pobreza deducida por la representación de don Servando Benito Conde contra don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín por fallecimiento del citado demandante durante la tramitación del litigio y asimismo declaró de oficio todos los gastos devengados a su instancia por reunir el citado solicitante las condiciones necesarias para obtener el beneficio, sin hacer imposición de las costas del incidente. Acordando además que luego que fuese firme dicho fallo se diese cuenta para acordar lo procedente en orden a la tramitación de la demanda de pobreza deducida por doña Agueda Valle Ramos, heredera de don Servando Benito Conde:

RESULTANDO que transcurrido el plazo legal, acordó el Juez la continuación del curso del incidente de pobreza de la mentada señora doña Agueda Valle Ramos, siendo emplazados los demandados y el Abogado del Estado (lo mismo que se hizo en la anterior pobreza de su esposo), y tramitado el incidente con arreglo a derecho, con fecha 11 de octubre de 1957, el Juez de Primera Instancia de Plasencia dictó sentencia accediendo a la pobreza en sentido legal de doña Agueda Valle Ramos, a la cual declaró con dere-

cho a los beneficios que la Ley concedía a los de su clase, para litigar en el juicio sobre impugnación de transmisión de la finca a que se refería la demanda principal, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que habiendo adquirido el carácter de firme el fallo anterior e instado por la parte demandante, viuda de don Servando Benito Conde, la continuación del juicio principal, así lo acordó el Juzgado, siendo emplazados ambos demandados y la representación de don José María Domínguez Martín compareció en forma en los autos, contestando el escrito inicial por medio del suyo, donde expuso en síntesis como hechos:

Primero. Que era cierta la venta de la casa número dos de la calle Felipe María Polo, de Plasencia, el 14 de marzo de 1955, por don José María Alonso Mateos a su representado, señalando que dicho acto jurídico se inscribió en el Registro de la Propiedad del partido el 6 de mayo de 1955 (documento número uno).

Segundo. Que aceptaba también la notificación que refería el correlativo de la demanda, adicionando que, aparte de la notificación al demandante por el Notario del proyecto de venta de la referida casa por don José María Alonso Mateos a don José María Domínguez Martín, por el precio de 65.000 pesetas, también se le requirió al citado demandado para que manifestara si le convenía o no la compra de dicha casa o si consentía que se otorgara la venta a favor del señor Domínguez Martín, a fin de que este señor y el requirente pudieran celebrar definitivamente el contrato de compraventa proyectado entre ambos, contestando el requerido que quedaba enterado del contenido de dicha acta (documento número uno antedicho).

Tercero. Que estaba conforme en que don Servando Benito Conde, al ser preavisado para la resolución del arrendamiento del inmueble por necesidad de su representado, alegó en el acto de conciliación que se celebró el 21 de noviembre de 1956, que se oponía a la demanda por no reconocer la personalidad del actor; y exacto que el 22 de noviembre del mismo año fué preavisado nuevamente el mismo señor Benito Conde con el requerimiento también de que reconociera que la expresada casa era propiedad de don José María Domínguez Martín, en virtud de escritura pública de fecha 14 de marzo de 1955, inscrita en el Registro de la Propiedad del partido con fecha 6 de mayo de 1955. Que este último acto de conciliación, como se reconocía de contrario, se celebró el 30 de noviembre del repetido año de 1956 y su demanda se había notificado a la parte contraria con fecha 27 del mismo mes y año.

Cuarto. Que no había inconveniente en reconocer que la casa de referencia y vendida fué construida y habitada antes de 1.º de enero de 1936, rechazándose, en cambio, todos los demás hechos de la demanda que no hubiesen sido expresamente reconocidos en esta contestación. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que el Juzgado, por providencia de 16 de diciembre de 1957, declaró en estado de rebeldía al demandado don José María Alonso Mateos, dán-

dose por contestada respecto del mismo la demanda y acordando se notificaran a éste las demás resoluciones judiciales en la forma establecida en la Ley; y posteriormente, la representación de don José María Domínguez Martín compareció en los autos también a nombre del otro demandado don José María Alonso Mateos, siendo tenido por parte y admitiéndose que se le hicieran las sucesivas diligencias en tal concepto:

RESULTANDO que recibido el juicio a orubea, la representación de doña Agueda Valle Ramos, estimando que los extremos controvertidos hacían referencia exclusivamente a un problema de derecho y habiéndose reconocido por el demandado no rebelde tales hechos de la demanda, que se acreditaban con documentos notariales obrantes en autos, estimaba que era innecesaria la existencia de prueba; y por su parte la representación de los demandados dió por reproducida la documental acompañada con su escrito de contestación a nombre de don José María Domínguez Martín, o sea el siguiente documento: «Folio 181 al 185.—Testimonio expedido por Notario de Plasencia de la escritura pública otorgada ante el mismo, el día 7 de febrero de 1955, por don José María Alonso Mateos, el cual, como dueño en pleno dominio de la casa número dos de la calle de Don Felipe María Polo, de dicha ciudad, requería al Notario para que notificase a don Servando Benito Conde, arrendatario de dicha casa, que el compareciente tenía convenido con don José María Domínguez Martín la venta de la referida casa por precio de 65.000 pesetas, y para que requiriese a dicho señor Benito Conde para que manifestase si le convenía o no la compra de dicha casa, o si consentía que se otorgase la venta a favor del señor Domínguez, a fin de que este y el requirente pudieran celebrar definitivamente el contrato de compraventa proyectado entre ambos. Aceptado el requerimiento, lo practicó el fedatario público a las trece horas del mismo día, constituyéndose en la finca referida y encontrando en ella al requerido, le hizo la notificación y requerimiento en forma legal, manifestando el interesado que quedaba enterado del contenido de dicha acta. Y unidas a los autos las pruebas practicadas, no se solicitó por ninguna de las partes dentro del plazo legal la celebración de vista pública.

RESULTANDO que con fecha 18 de febrero de 1958 el Juez de Primera Instancia de Plasencia dictó sentencia por la que, desestimando la demanda formulada por la representación de don Servando Benito Conde, y por fallecimiento de éste, de su esposa, doña Agueda Valle Ramos, contra don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín, declaró no haber lugar a hacer las declaraciones pretendidas en el suplico de la demanda, por estimar la excepción de falta de acción aducida por la parte demandada, absolviendo en consecuencia libremente a los citados demandados de la referida demanda, con imposición de las costas del juicio a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante, y tramitada en forma de alzada en 27 de mayo de 1958, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó sentencia por la que, revocando totalmente la apelada y dando lugar a la demanda deducida por la representación de don Servando Benito Conde y por fallecimiento de éste, de su esposa, doña Agueda Valle Ramos, contra don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín, declaró impugnada—en todos los efectos consiguientes—la compraventa de la casa número dos de la calle Felipe María Polo, de Plasencia, otorgada en escritura pública de fecha 14 de marzo de 1955, con imposición a dichos demandados de las costas de la

primera instancia, sin hacer expresa condena de las de la segunda:

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Juan Garbriel y Galán García, a nombre de los demandados don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo lo siguiente:

Única causa.—Comprendida en la citada causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por interpretación errónea de la disposición transitoria primera de la Ley especial aludida; por aplicación indebida del artículo 53 de la misma y por violación de la doctrina legal que se citará. Se trata en este recurso de determinar el aspecto jurídico por que debe regirse la impugnación por el inquilino de la compraventa de una vivienda, cuya notificación a efectos de tanteo, así como la perfección y consumación del contrato mismo y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, se produjeron durante la vigencia de la Ley de 31 de diciembre de 1946; ejercitándose la acción impugnatoria después de la entrada en vigor de la nueva Ley especial. La tesis de la sentencia recurrida, tanto en lo referente al alcance de la retroactividad establecida por la transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos como respecto en cuanto al momento en que se estima nace, en toda su perfección jurídica, el derecho del inquilino a impugnar la compraventa de la casa en que vive, es equivocada en sus dos premisas:

A) Después de copiar el recurso el texto de la disposición transitoria primera de la Ley, sigue diciendo que los problemas de derecho transitorio, cuando afectan a relaciones jurídicas de «trato sucesivo», como es el caso de los contratos de arrendamiento, presentan una gran complejidad. Existe una relación jurídica básica que produce los efectos generales derivados directamente del contrato; y, por otra parte, unos supuestos de hecho que inciden en la originaria relación, de los que, a su vez, dimanaban efectos específicos. Estas consideraciones ponen de manifiesto que la transitoria primera; si bien no deja lugar a dudas respecto al sometimiento a la nueva Ley de la relación jurídica básica y de sus consecuencias generales, no aclara el grado de retroactividad de sus normas y, consiguientemente, la legislación que ha de regir los supuestos de hecho que surjan con posterioridad al contrato y los efectos que de ellos se desprendan. Tal imprecisión reconocida unánimemente por la doctrina científica, obliga al intérprete a situar el alcance retroactivo de la norma dentro del esquema gradual de general aceptación formulado por los autores y la jurisprudencia. La retroactividad se da en el grado máximo cuando la nueva norma se aplica a la relación jurídica básica y a todos sus efectos y hechos con ella relacionados; cualquiera que sea el momento en que nacieron o se consumaron. Se califica como de grado medio cuando alcance a la relación jurídica existente y a los efectos nacidos durante la vigencia de la Ley anterior, pero que hayan de ejecutarse durante el imperio de la Ley nueva. Y de grado mínimo o atenuada, cuando someta a la relación jurídica y a sus efectos, pero en cuanto a éstos, sólo a los nacidos después de la entrada en vigor de la nueva norma. A este propósito no puede olvidarse el principio general del artículo tercero del Código Civil, sobre que las normas no tienen carácter retroactivo. Lo contrario tendrá siempre carácter de excepción, y, como tal, ha de interpretarse restrictivamente. Salvo una expresa disposición del legislador, la única retroactivi-

dad posible será la de grado mínimo o atenuado, siendo rechazables en principio las otras dos antes indicadas. Analizando cuidadosamente la transitoria primera se advierte que sólo se refiere de un modo expreso a la relación jurídica básica, esto es, a los contratos y, por tanto, a sus efectos generales. El sentido restrictivo que ha de presidir la interpretación y la literalidad misma del precepto, obligan a considerar que la retroactividad que establece es la de carácter atenuado o de grado mínimo. En consecuencia, aun sometido el contrato en sus efectos generales a la nueva Ley, los supuestos de hecho que incidían en la relación jurídica se regularán por la Ley del tiempo en que quedaron realizados, que será también la que rija los efectos conectados a aquellos supuestos. Este es el criterio de la doctrina científica y el de la jurisprudencia, declarado, entre otras, en las sentencias de 22 y 30 de marzo y 29 de enero de 1948, 29 de mayo de 1950, 28 de febrero y 19 de noviembre de 1953 y 13 de febrero de 1954. No cabe afirmar, por tanto, como hace la sentencia recurrida, que la retroactividad estricta, atenuada y de grado mínimo, sólo repesta los efectos agotados o extinguidos—por consumación o caducidad—, pero no aquellos otros futuros o pendientes. De aceptarse esta tesis, se estaría en presencia de una retroactividad de grado medio, y no de grado mínimo, desconectándose el efecto de su causa.

B) Lo anteriormente expuesto sería bastante para que procediere la casación de la sentencia recurrida. Pero ésta mantiene además que el supuesto de hecho originador de la acción impugnatoria constituido por el contrato de compraventa de la vivienda, no se realiza jurídicamente hasta que se ejercita la acción por el inquilino; y siendo este ejercicio posterior a la entrada en vigor de la nueva Ley, por ésta ha de regirse el derecho a la impugnación, no sólo en su aspecto procesal—indiscutible por la existencia de una norma expresa—, sino también en su propio contenido y efectos sustantivos. Este criterio es también equivocado:

Primero. El derecho de impugnación de la compraventa de una vivienda pertenece a la categoría de los derechos potestativos o de formación y tiene la misma naturaleza que el derecho de retracto, el cual participa también de aquel carácter, en cuantos ambos provocan una modificación jurídica en una relación establecida entre otros sujetos. De ahí que el supuesto de hecho originario del derecho a retraer o impugnar, sea la realización de la compraventa, a cuyo acto aparece absolutamente ligado el nacimiento de aquellos derechos. Otorgado el contrato, consumado, si se quiere aplicar un mayor rigor, nace inmediatamente el derecho a retraer o a impugnar, sin que en este nacimiento intervenga para nada la voluntad o el conocimiento del titular. No se diga que el supuesto de hecho no se integra definitivamente hasta que se practica la notificación al arrendatario. Esta es una condición para el cómputo del plazo de caducidad en el ejercicio del derecho. Pero no interviene para nada en su nacimiento ni limita la posibilidad de ejercicio por su titular, que, aun sin notificación en forma, puede ejercitar la acción pertinente, si por otros medios tuviera conocimiento de la transmisión y así le conviniera. Es reiterada la doctrina que tiene declarada esta opinión, citándose al efecto las sentencias de 22 de marzo de 1956, 3 de agosto de 1939, 12 de octubre de 1912, 26 de febrero de 1916, 6 de mayo de 1931, 26 de octubre de 1933 y 8 de julio de 1946. No cabe duda que el supuesto de hecho constituido por la compraventa consumada e inscrita en el Registro de la Propiedad mucho antes de que empezara a regir la nueva Ley, produce inmediatamente el efecto de dar nacimiento a los derechos potestativos de impugnación o

retracto por el inquilino correspondiente. No se trataba de un derecho en potencia, como indica la sentencia recurrida, sino de un derecho plenamente configurado y adquirido. Podrá ejercitarse o no; podrá empezar o no a contarse el plazo de caducidad para su ejercicio, pero se rigen por la legislación antigua los efectos que puedan nacer bajo el régimen anterior o que sólo esperen la llegada de un término para producirse o determinarse.

Segundo. El contenido sustantivo del derecho de impugnación quedó definido al producirse el hecho de la compraventa, por la normativa de la Ley anterior, sin que la entrada en vigor de la nueva Ley pudiera ya modificarlo. Y en tal sentido ningún razonamiento mejor que el ponderado del Juzgado de instancia en su penúltimo considerando, que el recurso inserta.

C) Finalmente, y a mayor abundamiento, la norma transitoria segunda, apartado primero, establece que «el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación precedente, cuando se hubiera iniciado judicial o extrajudicialmente, antes de la vigencia de la presente Ley, se regirá en todos sus aspectos y consecuencias por aquella legislación». El derecho de impugnación de la compraventa, concebido por la Ley derogada como una acción de nulidad, implicaba una limitación del poder de disposición del propietario, por cuanto sólo podía vender en un precio determinado o que no excediera de una cantidad determinada. De esta suerte, la acción impugnatoria no es sino una consecuencia del derecho a vender que a todo propietario asiste dentro de los límites fijados por la Ley de Arrendamientos. La venta de una vivienda supone un complejo de hechos que se inician con la preceptiva notificación a efectos de tanteo, se consuman con la realización de la compraventa anunciada y dan lugar, en su caso, al nacimiento de las acciones de retracto o impugnación. El momento inicial de todo este complejo es la notificación del proyecto de venta; y habiéndose practicado dicha notificación bajo el imperio de la Ley anterior, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, apartado primero, todas las consecuencias que de este ejercicio extrajudicial derivan deberán regirse por la Ley derogada. En resumen: el proyecto de venta se notifica el día 7 de febrero de 1955; la compraventa se otorga en escritura pública de 14 de marzo siguiente; se inscribe en el Registro de la Propiedad el 6 de mayo del mismo año, y se ejercita la acción de impugnación el 26 de enero de 1957. La simple contemplación de estas fechas, con lo razonado en este motivo del recurso, hace procedente la estimación del mismo:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida doña Agueda Valle Ramos, por auto de la Sala de 22 de octubre de 1958 se declararon concluidos los autos para sentencia, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

CONSIDERANDO que si se contempla la sistemática de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, se advierte que en el capítulo VI, bajo el epígrafe referente a los derechos reales de tanteo y retracto, y como una acción subsidiaria de este último, se establecía la de anulación del contrato transitorio en caso de ser el precio impugnado según los módulos de valoración establecidos en el artículo 67; de tal forma que si ya el tanteo y el retracto, según la doctrina más aceptable, vienen a ser no dos derechos distintos, sino dos fases distintas del mismo derecho, dos oportunidades para su ejercicio, el citado artículo añade una nueva fase de efectos diferentes, pero de base idéntica, que en determinadas circunstancias ocupa el lugar de la segunda fase,

es decir, del retracto; y como éste es inmediata consecuencia del acto transitorio y tiende a modificar la relación jurídica establecida entre otros sujetos:

CONSIDERANDO que, como viene reiteradamente declarado esta Sala, el derecho a retraer nace para el retrayente o arrendatario en el momento de la consumación del contrato traslativo del dominio en favor del adquirente, en cuyo lugar pretende aquél subrogarse, sin que afecte al nacimiento el plazo para el ejercicio del derecho, porque la posibilidad de ejercitarlo presupone su existencia y, por tanto, por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, el derecho subsidiario de anulación del contrato transitorio nació simultáneamente, cualquiera que fuese el plazo legal para su ejercicio, y su efectividad había de regirse necesariamente por la Ley que regulaba los efectos de la transmisión en el momento de realizarse, que era la de 1946:

CONSIDERANDO que de ningún modo puede invocarse la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para atribuir a un acto jurídico efectos que al celebrarse no tenía atribuidos por la legislación entonces aplicable, que, por tanto, los autores del acto no pudieron prever y que son radicalmente distintos a los establecidos por el artículo 53 de la actual, pues mientras en la legislación anterior se anulaba el acto, que podía reproducirse subsanando los defectos, en la actual el acto transitorio subsiste, afectando una restricción de los poderes dominicales, una verdadera limitación del dominio, tratándose, por tanto, de una institución nueva, únicamente aplicable a enajenaciones consumadas bajo el imperio de la nueva Ley:

CONSIDERANDO que estando conformes las partes y la sentencia recurrida en que la enajenación, iniciada por el requerimiento notarial previo de ofrecimiento de tanteo, de 7 de febrero de 1955, perfeccionada y consumada por la escritura pública de 14 de marzo del mismo año, inscrita el 6 de mayo siguiente, es decir, que todos estos actos tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley anterior sobre arrendamientos urbanos, al no ejercitarse las acciones de retracto ni la subsidiaria de anulación que dicha legislación preveía, no puede sustituirse aquella última por la impugnatoria o restrictiva de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, pues para ello sería necesario, en virtud del principio de retroactividad de grado mínimo, establecido en la disposición transitoria primera, que la enajenación de que el derecho dimana, dentro del ámbito de un contrato vigente, hubiera tenido lugar después de la vigencia de la Ley actual; y la sentencia que no lo entiende así, infringe, por aplicación indebida, el artículo 53 de dicha Ley, procede dar lugar al recurso, que se apoya en dicha infracción y declarar la ineficacia de la sentencia recurrida, con las consecuencias derivadas de la doctrina anteriormente expuesta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Procurador don Juan Gabriel y Galán García, en nombre y representación de don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Territorial de Cáceres, Sala de lo Civil, en 27 de mayo de 1958, en los autos a que este recurso se contrae, sentencia que dejamos sin efecto y en su lugar confirmamos la dictada en primera instancia en los mismos autos por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia en 18 de febrero de 1958, por la que, desestimando la demanda deducida por el Procurador señor Shaw de Lara, en nombre y representación de don Servando Benito Conde, y por fallecimiento de éste, de su esposa, doña Agueda Valle Ramos, contra don José María Alonso Mateos y don José María Domínguez Martín, se declara no haber lugar a las peticiones de la

demanda absolviendo en consecuencia libremente a los demandados, con imposición de las costas de la primera instancia a la parte actora por imperativo legal. Sin especial condena de las de segunda instancia ni sobre las de este recurso. Y líbrese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Arias. — Eduardo Ruiz. — Bernabé A. Pérez Jiménez. — Manuel María Cavanillas. — Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. — Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid, a 17 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palma de Mallorca y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Luisa Calín de Briones, sin profesión, vecina de Madrid, asistida de su esposo, don Jesús Alfaro Fournier, con doña Magdalena Campins Tomás, industrial, vecina de Palma de Mallorca, los consortes don Miguel Oliver Ordinas y doña Juana María Mayol Barceló, del comercio y sin profesión, respectivamente, de la misma vecindad que la anterior, y los declarados en rebelión, por su incomparecencia, don Francisco Tarongi Forzeza, y doña María, don Damián y don Antonio Pujol Campins, sobre nulidad de contrato transitorio y otros extremos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria, interpuesto por los demandados señor Oliver y señora Mayol, representados por el Procurador don Baldomero Isorna Casal, con la dirección del Letrado don Francisco Téllez y Miguelez; y habiendo comparecido, como recurrida, la demandante señora Calín, y en su nombre y representación, la Procuradora doña Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón, bajo la dirección del Letrado don Carlos del Portillo:

RESULTANDO que, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 1955 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca, correspondiente al número dos, el Procurador don Miguel Massanet Nicolau, a nombre de doña Luisa Calín de Briones de Alfaro, formuló, contra don Francisco Tarongi Forzeza, contra los consortes don Miguel Oliver Ordinas y doña Juana María Mayol Barceló y contra doña Magdalena Campins Tomás y sus hijos doña María, don Damián y don Antonio Pujol Campins, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora era arrendataria, desde antes del año 1942, de una casa, vivienda única, sita en Palma de Mallorca, calle del Alférez González Mora, número 12, del caserío de San Agustín; dicho arrendamiento, del que no existía documento escrito, lo concertó la demandante con el difunto esposo de doña Magdalena Campins Tomás, y después de fallecido aquél se había venido entendiendo con la mencionada demandada, como arrendadora, satisfaciéndose a ella la renta hasta 31 de marzo de 1955, en que habían dejado ser presentados al cobro los recibos; esta renta era de 250 pesetas mensuales, pues aun cuando los recibos expresan la de 500, 250 correspondían a los muebles, por tratarse de casa alquilada con ellos.

Segundo. Que la señora Campins y sus

hijos doña María, don Damián y don Antonio Pujol Campins, en 29 de noviembre de 1954, vendieron diversas fincas, y entre ellas la arrendada por la actora a don Francisco Tarongi Forteza, sin que de momento se conocieran las condiciones en que dicha venta se realizó, pues ésta era hasta ahora oculta, ya que la escritura de compra, si bien fué inscrita en el Registro de la Propiedad en cuanto a las otras fincas enajenadas, no lo fué en cuanto a la alquilada a la señora Calin, que ignoraba las condiciones es que esa venta se realizó; esta venta, que quedó oculta y seguía hoy en la misma situación de ocultamiento, hasta el punto de seguir extendiéndose los recibos de alquiler a nombre de quien ya no era propietaria, había sido a su vez sustituida por otra transmisión, otorgada por el señor Tarongi a favor de los consortes don Miguel Oliver y doña Juana María Mayol, según escritura de 29 de abril de 1955; en esta escritura, el señor Tarongi enajenó tres propiedades que habían adquirido en 29 de noviembre de 1954 de la señora viuda de Pujol y de sus hijos, y entre ellas, vendió la finca arrendada por la actora, siendo circunstancias que debían ponerse de relieve las de que mientras el precio asignado en esa escritura a un chalet de características de construcción y cabida semejante al arrendado a la señora Calin y construido al lado del mismo, se le asignaba un valor de 5.000 pesetas, al tenido en arrendamiento por dicha señora se le hizo figurar por un precio de 300.000; y hasta la fecha dicha escritura no se había inscrito en el Registro de la Propiedad.

Tercero. Que a fines de mayo de 1955 recibió la demandante una carta suscrita por doña Magdalena Campins, en la que le decía pura y simplemente que había vendido «definitivamente» los chalets, y le daba el nombre de los compradores, pero sin añadir la más mínima referencia a las circunstancias del contrato ni mucho menos al que anteriormente había otorgado con el señor Tarongi; y en esa carta se añade que las llaves de la casa de autos, que estaban en poder de doña Magdalena, las había entregado ésta a la Agencia de la Viuda de Palmer; con fecha 8 de julio de 1955 la señora Calin requirió notarialmente a doña Magdalena para que le hiciera conocer las circunstancias de la venta que particularmente avisó haber realizado, y en la contestación a este requerimiento se expresó la fecha de la venta y el Notario autorizante, añadiendo que éste había notificado a la inquilina, con fecha 3 de mayo, en forma auténtica y con los insertos necesarios para que pudiera ejercitar sus derechos; la actora, que no tenía la menor idea de todo ello, había hecho las averiguaciones necesarias, y de ellas habían resultado que cuando en 29 de abril de 1955 se realizó la segunda venta, la del señor Tarongi a los esposos Oliver Mayol, éstos y no la señora Campins, que nada había hecho oficialmente sobre el particular, requirieron al Notario autorizante de la escritura para que notificase a la inquilina, no sólo la venta que entonces se realizaba, sino la que se efectuó en 29 de noviembre de 1954; el Notario, que aceptó el encargo, fué a la casa objeto del arrendamiento, que encontró cerrada, y entonces se dirigió al domicilio de un tal don Bartolomé Borrás Fuster, que dicen que vivía en el lugar más próximo, a quien hizo entrega de copia simple y el cual se comprometió a entregarla a la señora Calin «lo más pronto posible»; esa prontitud no había llegado, hasta que recientemente, y a virtud de las pertinentes investigaciones, se había podido obtener dicha copia, que tan cuidadosamente se trataba de que no llegase; porque era el caso de que si efectivamente se hubiera querido que la inquilina conociese las ventas realizadas y las condiciones en que se habían hecho, no era a un chófer cualquiera a quien había de dejarse las notificaciones, sino que perfecto conocimiento

tenían todos de donde vivía la inquilina y de quién era en Palma su apoderado, hasta el punto de que cuando la señora Campins entregó la llave que ella tenía, lo hizo a la Viuda de Palmer, Agencia consignataria de barcos, donde siempre se había ido a cobrar los recibos de alquiler y donde radicaba la administración del señor Alfaro y de su esposa; por ello esta notificación no había tenido legal eficacia hasta que efectivamente la copia de la escritura de 29 de abril de 1955 había llegado a poder de la actora, ya que el Registro no había funcionado para nada en esta ocasión.

Cuarto. Que prescindiendo de la eficacia en sí de la notificación antes referida, era ésta totalmente ineficaz porque las condiciones del contrato seguían siendo aún totalmente desconocidas, ya que los otorgantes de la escritura de 29 de abril de 1955 requirieron al Notario para que notificase a la señora Calin la transmisión que aquel día se realizaba y la que se realizó en 29 de noviembre de 1954, para que pudiera ejercitar dicha inquilina los derechos que reconocía la Ley de Arrendamientos, pero en la escritura y en la notificación se daban las condiciones de la venta de abril de 1955, pero se seguía silenciando las de la transmisión de 29 de noviembre de 1954, que ni en la escritura ni en el Registro de la Propiedad constaban todavía; de modo que, naciendo como nacían los derechos de la inquilina, no de la segunda transmisión, sino de la primera, ésta era la hora en que no se podía decidir ni argumentar fundadamente sobre ella, porque nada se sabía, salvo el hecho de haberse realizado; y

Quinto. Que dejaba aparte ahora la primera venta realizada al señor Tarongi, para actuar sobre ella, en su caso, cuando fuesen conocidas las condiciones del contrato, y se refería únicamente a esta segunda venta entre el señor Tarongi y el señor Oliver y su esposa, de la que, a pesar de la forma irregular en que se había sabido, se daba por notificada la actora, y en ella alegaba que el precio señalado en la escritura es de 300.000 pesetas, y que en dicha escritura se manifiesta que la finca se hallaba sujeta al arrendamiento existente a favor de doña Luisa Galin de Briones, que se dejaba a salvo; la renta era de 250 pesetas mensuales, satisfaciéndose otras 250 por arrendamiento de muebles, y como el contrato era anterior a 1.º de enero de 1942, una simple operación aritmética demostraba cómo este precio era enormemente superior a la capitalización al 3 por 100 de la renta pactada; si se estimase, a falta de contrato escrito, que el arrendamiento no comenzó antes de 1.º de enero de 1942, hecho que no era cierto, también se llegaría al mismo resultado, porque igualmente la capitalización de la renta de 250 pesetas al 4,50 por 100 era muchísimo inferior al precio figurado en la escritura de venta y, por tanto, también había de considerarse legalmente excesivo; en derecho alegó lo que es pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase:

I) La anulación del contrato transitorio otorgado en 19 de abril de 1955 entre don Francisco Tarongi Forteza y don Miguel Oliver Ordinas y su esposa, doña Juana María Mayol Barceló, en cuanto se refiere a la venta de la finca alquilada por la actora y descrita en dicho contrato; y

II) Que no habiéndose notificado a la actora las condiciones del contrato transitorio otorgado entre doña Magdalena Campins y sus hijos con don Francisco Tarongi Forteza en 29 de noviembre de 1954, ni habiendo éste llegado aún al Registro de la Propiedad, estaban vigentes los derechos que a la inquilina otorgaba la Ley con respecto a la transmisión efectuada y no notificada; todo ello con expresa imposición de costas a los demandados;

RESULTANDO que, admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; el Procurador don Antonio Juan Lliteras compareció en representación de doña Magdalena Campins Tomás, haciéndolo en nombre de los consortes don Miguel Oliver Ordinas y doña Juana María Mayol Barceló, el también Procurador don Francisco Ripoll Oliver, los cuales, en 14 y 15 de septiembre de 1955, respectivamente, presentaron escrito de contestación, en los que luego de hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvieron por conveniente, suplicaron se dictara sentencia desestimando la demanda en todas sus partes o extremos, con expresa condena de costas al actor. Y declarados en rebeldía los demandados don Francisco Tarongi Forteza y doña María, don Damián y don Antonio Pujol Campins, por su incomparecencia, recibido el pleito a prueba y unidas a los autos la expiración del correspondiente término, las practicadas a propuesta de las partes contendientes, el Juez de Primera Instancia del Distrito número uno de Palma de Mallorca, accidentalmente encargado del de igual clase número dos de la misma, por traslado del titular, con fecha 15 de diciembre de 1955 dictó sentencia por la que desestimando la demanda sobre nulidad de venta de finca promovida a nombre de doña Luisa Galin de Briones de Alfaro contra don Francisco Tarongi Forteza, don Miguel Oliver Ordinas, doña Juana María Mayol Barceló, doña Magdalena Campins Tomás y doña María, don Damián y don Antonio Pujol Campins, absolvió de la misma a los demandados, con expresa imposición de las costas causadas a la actora;

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación del señor Calin, fueron remitidos los autos, previos los oportunos emplazamientos, a la Audiencia Territorial de la misma capital, Palma de Mallorca, siendo pasados a su Sala de lo Civil. Volviendo a hacer referencia a lo actuado en primera instancia, debe hacerse constar que dicha representación de la parte actora, en escrito de fecha 13 de octubre de 1955, expuso que conforme ya tenía manifestado en la demanda, estableciendo incluso la correspondiente reserva, no ejercitaba acción directa alguna con respecto al contrato de venta otorgado en 29 de noviembre de 1954 entre doña Magdalena Campins y sus hijos, como vendedores, y don Francisco Tarongi Forteza, como comprador, por ser desconocidas a la actora las condiciones en que tal contrato se estipuló; pero habiendo llegado ahora al Registro de la Propiedad la escritura de compraventa, naturalmente con todas sus circunstancias, con esta fecha se había interpuesto demanda en solicitud de la nulidad de tal contrato y contra los mismos demandados que lo eran en el presente juicio, demanda que había correspondido por turno al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de la capital; existían, pues, las causas que para acumulación de autos exige el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que de no decretarse se dividiría la contienda de la causa, pues en ambos pleitos había identidad de personas, cosas y acciones y las que se ejercitaban provenían de un mismo origen; por todo ello, y con invocación de los artículos 160 y siguientes de la citada Ley Procesal, y encontrándose en este Juzgado número dos el pleito más antiguo, suplicó que teniendo en cuenta por formulada esta solicitud de acumulación, y transcurrido el término legal de impugnación, se dictase auto estimando la acumulación y mandado dirigir oficio al Juzgado número uno, reclamando los autos que allí se seguían entre las mismas personas. Conferido traslado del anterior escrito a las partes personadas para que dentro de los tres días siguientes pudieran impugnar dicha pretensión,

si les conviniere, quedando mientras tanto en suspenso el curso del procedimiento, lo evacuaron interesando se dictara auto denegatorio, y de este sentido fué el dictado por el Juzgado con fecha 25 de dicho mes de octubre, contra el que la parte demandante interpuso, en solo efecto, recurso de apelación, que fué admitido en providencia de 2 de noviembre siguiente, en la que también se alzó la suspensión del curso de los autos. En esta cuestión, la Sala de lo Civil de la Audiencia dictó auto en 3 de marzo de 1956, por el que se declararon nulas las actuaciones incidentales de que dimana el correspondiente rollo, y, por ende, el recurso de apelación promovido por el Procurador señor Massnet, materia de esta alzada, actuaciones que se unirán a los autos principales, estándose a lo que en la resolución final del litigio se acordase; y en dicho rollo, formado para tramitar el aludido recurso de apelación contra el auto del Juzgado de 28 de octubre de 1955, aparece un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, de un escrito fechado el 13 de dichos mes y año y obrante en ese Juzgado mediante el cual el Procurador señor Massnet, a nombre de doña Luisa Calín de Briones de Alfaro, formuló demanda contra don Francisco Tarongi Forteza, contra los consortes don Miguel Oliver Ordinas y doña Juana María Mayol Barceló, y contra doña Magdalena Campins Tomás y sus hijos doña María, don Damián y don Antonio Pujol Campins, fundándose sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora era arrendataria desde antes del año 1942 de una casa vivienda única, sita en Palma de Mallorca, calle Alférez González Moro, número 12, del caserío de San Agustín; dicho arriendo, del que no existía documento escrito, lo concertó la demandante con el difunto esposo de doña Magdalena Campins Tomás, y después de fallecido aquél se vino entendiendo con mencionada señora, como arrendadora, satisfaciéndole a ella la renta hasta final de abril de 1955, en que se había negado a satisfacer otros recibos, porque venían suscritos por persona a la que no reconocía cualidad del arrendador ni título para extenderlos; esta renta era de 250 pesetas mensuales; pues aunque los recibos expresan la de 500, 250 pesetas correspondían a los muebles, por tratarse de casa alquilada con ellos, y sobre la renta se habían establecido posteriormente los aumentos y repercusiones legales.

Segundo. Que dicha casa fue vendida por doña Magdalena Campins y sus hijos a don Francisco Tarongi Forteza, según escritura pública autorizada en 29 de noviembre de 1954; esta venta comprendía otras fincas a más de la alquilada por la actora y se inscribió en el Registro en cuanto a las gemas fincas que no interesaban al caso, suspendiéndose la inscripción en la referente a la alquilada por la señora Calín, la cual solamente había sido inscrita en 27 de agosto de 1955; de esta venta no se dio noticia ninguna a la demandante, ni se cumplieron con ella ninguna de las prescripciones que la ley exige para la venta de inmuebles constitutivos de vivienda única.

Tercero. Que el señor Tarongi, con fecha 29 de abril de 1955, había vuelto a vender la finca a los consortes don Miguel Oliver y doña Juana María Mayol, otorgándose ante el propio Notario la escritura de transmisión, que tampoco fue notificada en forma legal a la inquilina, habiendo tenido conocimiento de ella por causas y en las circunstancias que no eran del caso determinar ahora.

Cuarto. Que cuando la señora Calín conoció todos estos hechos y, singularmente, el precio y demás circunstancias

de la venta de 29 de abril antes referida, interpuso demanda que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palma de Mallorca, contra los mismos hoy demandados, en la que, haciendo uso del derecho que le correspondía según el artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, impugnaba la venta realizada y pedía la anulación del contrato, por haber figurado en él un precio superior a la capitalización legal de la renta; en dicha demanda se hacía expresa reserva de los derechos que correspondieran a la actora como consecuencia de la transmisión de 29 de noviembre de 1954 entre la familia Campins y el señor Tarongi, ya que desconociéndose entonces las condiciones en que tal venta se había realizado, no le era posible precisar si contra ella pudiera irse por la vía de retracto o por la de la anulación del contrato transmisorio, según fuera el precio que en la misma se hubiera hecho figurar conocedora ahora de todas las circunstancias de aquel contrato, porque por fin había llegado al Registro de la Propiedad en 28 de agosto de 1955, se había sabido que el precio no se hizo figurar como de venta era de 300.000 pesetas, y siendo la renta de 250 pesetas mensuales, era evidente que se estaba ante la presunción de precio excesivo y, por tanto, ante la base legal necesaria para instaurar la nulidad del contrato de venta; a la misma conclusión se llegaría, aunque la diferencia no fuese tan enorme, si en vez de hacer la operación con una renta de 250 pesetas, que es la que en realidad satisfacía por alquiler de vivienda la actora, la operación se realizase por la renta de 500 pesetas, que comprendía también el alquiler de muebles, incluso por la de 624,15 pesetas, cantidad a que con aumentos y repercusiones ascendía la renta que ahora se pagaba por ambos conceptos de vivienda y muebles adujo fundamentos legales y suplico se dictara sentencia por la que se declarase: I) La anulación del contrato transmisorio otorgado en 29 de noviembre de 1954 entre doña Magdalena Campins y sus hijos doña María, don Antonio y don Damián Pujol Campins y don Francisco Tarongi y Forteza ante el Notario de Palma de Mallorca don José Massot Novell; II) Como consecuencia de esta nulidad, declarar igualmente la del contrato transmisorio otorgado en 29 de abril de 1955, y ante el propio Notario, por el que don Francisco Tarongi Forteza, tomando causa y título de la escritura anterior, vendió la propia finca a don Miguel Oliver Ordinas y su esposa, doña Juana María Mayol Barceló; ambas declaraciones de nulidad referidas únicamente al chalet ocupado por la actora y vendido como finca independiente en ambas escrituras; III) Condenar a los demandados a estar y pasar por estas anulaciones de contratos; IV) Ordenar la nulidad de las inscripciones registrales causadas por los mismos contratos que se anulaban; y V) Condenar en costas a los demandados. Y, finalmente, sustentado por sus trámites legales el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado, la repetida Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 10 de marzo de 1956, dictó sentencia con la consiguiente parte dispositiva: Fallamos: Con nulidad de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1955 por el Juez de Primera Instancia número dos de Palma, en los autos de que dimana este rollo, y sin entrar en el fondo del asunto, se decreta la acumulación al presente proceso de los autos de juicio especial de arrendamientos urbanos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palma—hoy en trámite de apelación ante esta Sala—por doña Luisa Calín de Briones de Alfaro contra don Francisco Tarongi Forteza, doña Ma-

ria, don Antonio y don Damián Pujol Campins, don Miguel Oliver Ordinas, doña Juana María Mayol Barceló y doña Magdalena Campins Thomas, sobre nulidad de contrato transmisorio, los que se remitiran todos al Juez de Primera Instancia número dos antes aludido, para que se continúen ambos pleitos en un solo juicio, y previos los trámites legales sean terminados por dicho Juez en una misma sentencia, sin declaración de costas en ninguna de las dos instancias;

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conforme las sentencias dictadas por los Tribunales de Instancia, el Procurador don Baldomero Isorna Casá, a nombre de don Miguel Oliver Ordinas y doña Juana María Mayol Barceló, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa seguida del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 17 de febrero de 1905, 13 de octubre de 1925, 25 de noviembre de 1943, 17 de enero de 1945, 13 de febrero de 1948 y 14 de marzo de 1950); infracción por interpretación errónea y consiguiente aplicación indebida del artículo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con los artículos 63 y 64 del Decreto de 21 de noviembre de 1952; infracción de orden público y corregible de oficio por los Tribunales en que incide el auto de la Audiencia de 3 de marzo de 1956, que impone su nulidad y la de las actuaciones posteriores; y a continuación se examina la procedencia adjetiva de este motivo para luego exponer la infracción en que se incide; manifestándose: I) y bajo el epígrafe «Quebrantamiento de formalidades esenciales del proceso que por modificar la competencia afectan al orden público y procede declarar» con oficio produzcan o no indefensión» que la naturaleza pública de las leyes procesales impone a los Jueces o Tribunales la necesidad de corregir de oficio cualquier infracción cometida tan pronto llegue a su conocimiento; así lo declara esta Sala en reiterada jurisprudencia (entre otras, sentencias de 13 de febrero de 1948 y 14 de marzo de 1950), ya que las reglas de procedimiento han de reputarse, según auto de este Alto Tribunal de 7 de enero de 1953, absolutas e imperativas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que de las palabras expresas de la ley o de la finalidad de la norma concreta de que se trata, se deduzca que las partes, o el Juez, están autorizados para reglamentar, convencional o libremente, la relación procesal; por esto, en sentencia de 14 de marzo de 1950, que confirma doctrina establecida en la de 13 de febrero de 1943, esta Sala razona que «ese o no vicio de forma causante de indefensión... este Tribunal tiene plena jurisdicción para conocer del presente litigio... si advierte una clara y manifiesta infracción de normas legales está obligado a imponer la observancia de aquellos preceptos que, por ser de orden público, no puedan quedar en su aplicación a la voluntad de los particulares»; con mayor razón ha de ser en todo lo relativo a acumulación de autos, cuestiones que por modificar la competencia y afectar a la misma, constituyen materia de orden público, pues, como expresa la sentencia de 26 de noviembre de 1943, la acumulación de autos regulada por la Sección II, Título IV del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, produce, como uno de sus más destacados efectos, la modificación de las reglas que con respecto a la competencia territorial se establecen en la Sección II del Libro I de la propia ley, toda vez que los juicios acumulados han de ser decididos por un mismo órgano ju-

jurisdiccional, según claramente expresa el artículo 168 de la propia ley adjetiva; y confirma la de 13 de octubre de 1926 cuando declara que las cuestiones de acumulación de autos se hallan limitadas por ministerio de la ley a determinar la competencia del Juez o Tribunal que haya de asumir su conocimiento, atendido la materia procesal en ellos comprendida, conforme a las reglas claras y precisas que a fin de conservar la unidad del procedimiento fijan los artículos 161 y 162; constituyendo expresión de cuanto se expone el artículo 184 de la propia ley procesal al determinar los efectos suspensivos que produce la acumulación de autos, precepto que interpreta esta Sala en sentencia de 17 de febrero de 1905, que expone que a tenor de lo preceptuado en el artículo 184 y en los siguientes, el Juez debe abstenerse de seguir actuando en los autos cuya acumulación se pretende mientras no quede expedita su jurisdicción, bien por desistimiento del Juez requerente, bien por resolución del Superior respectivo, de donde se sigue que cuantas actuaciones practique para variar el estado de los autos son viciosas y nulas, jurisprudencia que unánimemente evidencia cómo las cuestiones de acumulación de autos se hallan limitadas por ministerio de la ley a determinar el Juez o Tribunales que deban asumir el conocimiento de aquellos, conforme a las reglas precisas que para conservar la unidad del procedimiento fija la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencia de 27 de enero de 1955), por todo lo cual constituye materia de orden público y cualquier infracción ha de ser corregida «ex officio» por los Tribunales inmediatamente llegue a su conocimiento, porque siendo en puridad la acumulación de autos una cuestión de competencia, que es de derecho público procesal, no puede tener eficacia, sino la resolución del superior o el asenso unánime de todos los litigantes interesados; y en virtud de la doctrina expuesta, se impone que esta Sala declare nulo y sin valor ni efecto alguno el auto de la Audiencia de 3 de marzo de 1956 y todas las actuaciones posteriores, incluso la sentencia recurrida, ordenando al Tribunal «a quo» resuelva sobre la procedencia o improcedencia del auto que dictó el Juzgado en 25 de octubre de 1955, denegatorio de la acumulación de autos promovida de adverso, y ello porque con tal auto de 3 de marzo la Sala de Instancia incidió en infracción de preceptos legales que, por regular el llamado incidente de acumulación de autos, afectan a la competencia y constituyen materia de orden público; y II) que la Audiencia ha interpretado erróneamente el artículo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que sólo se refiere, porque sólo a ellos puede referirse, a las incidencias del proceso y a los incidentes propiamente dichos, pero no a los que la doctrina moderna denominada superincidentes o incidentes extraordinarios, cuales son únicamente los de recusación del Juez, planteamiento de cuestión prejudicial excluyente, cuestión de competencia por inhibitoria y acumulación de autos; las incidencias (aquellas que surgen durante la sustanciación del pleito, que no son normales, pero no requieren tramitación especial, por ejemplo, admisión o no de un documento fuera del periodo probatorio) y los incidentes propiamente dichos (aquellos que se relacionan con la cuestión principal y pueden o no requerir tramitación previa, definidos por Guasp como cuestión anormal que surge durante el proceso, relacionándose, sin identificarse, con los términos en que se plantea y «exigiendo pronunciamiento previo y especial»), han de ser resueltos dentro de la sentencia, por cuanto así lo dispone, expresa y categóricamente para este proceso especial, el artículo 168 de la Ley de Arrendamientos

Urbanos, que tiene su fundamento, sin duda, en el carácter concentrado del procedimiento y en la innegable consideración de que, cualquiera que fuese la tramitación que se quisiera dar al incidente, nunca sería de regulación más rápida que el juicio principal; pero este precepto nunca será aplicable a los llamados superincidentes o incidentes extraordinarios (que son únicamente los cuatro anteriormente relacionados), y ello por la notísima razón de que no sólo requieren, como los otros, tramitación especial y pronunciamiento o declaración previa, sino que producen, como efecto más decisivo, el de suspender las actuaciones hasta ser resueltos; siendo así, es materialmente imposible que se decidan dentro de la sentencia, como afirma el auto de la Audiencia de 3 de marzo; sería contrario a lógica que el Juez recusado siguiera el procedimiento y lo decidiera sin resolverse la recusación; y también absurdo que planteada cuestión de competencia o de acumulación de autos (en cuanto también afecta a la competencia), el Juez, que podría devenir incompetente, fallara sin previamente decidirse con carácter definitivo, su competencia; el artículo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha de relacionarse con los artículos 63 y 64 del Decreto de 21 de noviembre de 1952; el artículo constituye precedente de este artículo 168 en cuanto declara que todas las cuestiones incidentales que se propongan en la contestación a la demanda se resolverán en la sentencia definitiva, decidiéndose en ella, en primer término, las que puedan obstar al pronunciamiento de fondo sobre la cuestión principal; y el artículo 64 establece la excepción al decir que deberá suspenderse el curso de los autos cuando el demandado plantea, con los requisitos legales, alguna de las cuestiones siguientes: acumulación de autos, que será tramitada conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; recusación del Juez, planteamiento de una cuestión prejudicial excluyente y cuestión de competencia por inhibitoria desde el momento que el Juez requerido reciba el oficio de inhibición con el testimonio preventivo, en cuyo caso seguirá la tramitación de los artículos 89 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en consecuencia, es nulo, y carece de valor y efecto alguno, el auto de la Audiencia de 3 de marzo de 1956, que acordó declarar nulas las actuaciones incidentales, y el propio recurso interpuesto contra el auto del Juzgado de 25 de octubre anterior, y nulo tal auto, constituyendo esta nulidad contravención de orden público, procede declarar sin efecto las actuaciones posteriores, incluso la sentencia recurrida, que en otro caso ha también de revisarse, en cuanto no entra en el fondo de la cuestión litigiosa, con arreglo a la argumentación que constituye base del siguiente motivo del recurso.

Segundo. Al amparo de la causa segunda del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y con arreglo a la jurisprudencia invocada en el anterior; infracción, por aplicación indebida, del artículo 162 en relación con el 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, como en el anterior, se considera previamente su procedencia adjetiva y luego la infracción invocada exponiéndose: I) y después del anunciado «Quebrantamiento de formalidades esenciales del proceso que por modificar la competencia constituye contravención de materia de orden público, que procede declarar «ex officio», y además produce indefensión», que se remita a lo precedentemente expuesto para razonar la viabilidad del anterior motivo; además, de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil se deduce cómo de la acumulación de autos surge cuestión de competencia que viene a tra-

mitarse como tal; así, se pide por quien sea parte al Juez en que radique el pleito más antiguo, éste lo somete a las otras partes para su contradicción, y seguidamente resuelve, a medio de auto que será apelable tan sólo si la deniega; si la admite, dirige oficio al Juez que conozca del otro pleito, reclamándole los autos; recibido este oficio, el Juez da vista de todo a las partes, y seguidamente dicta auto otorgando o denegando la acumulación; si la otorga, el auto del Juez requerido es apelable en un solo efecto, y si la deniega, en ninguno; si se otorga la acumulación, se remiten los autos, y si se deniega, se sigue la tramitación similar a los conflictos de competencia; esta exposición sintética de la tramitación que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede a los incidentes de acumulación de autos evidencia cómo afecta a la competencia y constituye materia de orden público, corregible de oficio por los Tribunales, con mayor razón cuando, como en la presente «litis», produce indefensión de esta parte, a quien se impone competencia indebida, y, por tanto, sometiendo a órgano jurisdiccional improcedente, con exclusión de aquel otro que debía resolver en procedimiento planteado sobre presupuestos distintos, con lo que resulta que, siendo la acumulación inoportuna, se priva a esta parte de sus medios de defensa en un juicio para obligarla a contender, en otro, bajo supuestos y elementos distintos; y es que la indefensión no puede ser más absoluta cuando afecta a la propia competencia; la sentencia recurrida incide en tal infracción en cuanto declara acumulación de autos que no procede, según lo que a continuación se expone; y II) Que en ambos juicios no concurren los requisitos que para resolver esta conexión imponen los artículos 162 y 161 (párrafo último) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la acumulación de autos, diversos procesos separados se funden en uno sólo, o sea que se reúnen dos o más pretensiones ya interpuestas en un solo proceso, por lo que, a diferencia de lo que ocurre en la acumulación de acciones, se modifica la competencia en cuanto se modifica el desarrollo de un proceso, no ya potencial, sino actual, lo que obliga al legislador no sólo a regular los presupuestos en que acontece, sino el procedimiento (trámites que han de seguirse para atraer al conocimiento en un solo órgano de los actos realizados por los demás) y efectos (los de los procesos particulares acumulados dentro del régimen común que a todos se impone); es necesario, para declararlas, que exista causa suficiente, y ésta sólo será alguna de las taxativamente anunciadas por la ley en su artículo 161, sin que sea posible, por vía de interpretación amplia, acoger causas de acumulación no señaladas específicamente; el Tribunal de Instancia decide esta acumulación en razón a no dividir la contienda de la causa (último párrafo del artículo 161), referida en esta expresión la palabra «causa» al contenido u objeto integrado por los diversos elementos que configuran las pretensiones procesales discutidas, o sea, personas, cosas, causa y acciones; para que se entienda dividida ha de existir identidad de dos, al menos, de estos elementos, pues la única hipótesis en que la existencia de un sólo elemento común entre dos o más pretensiones permite su acumulación, es el de la identidad de causa de pedir, no siendo bastante la simple identidad de cosas, ni la simple identidad de personas; el Tribunal «a quo» se funda, para acordar esta acumulación, en el número segundo del artículo 162, que exige identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa; y parece referirse a la identidad de causa en el último párrafo del considerando segundo, que razona: «se ejercitan accio-

nes que, diferentes por su naturaleza, provienen de una misma causa, que es la situación arrendaticia del actor apelante doña Luisa Galin en relación con dicha finca como inquilina única de la misma y amparada, por tanto, por los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos que invoca en lo sustancial en su demanda; y en ambos procesos la única identidad es la del bien litigioso, cosa (finca urbana) que constituye el objeto de las respectivas acciones, identidad que, por sí sola, no es bastante para acordar la acumulación y someter a órgano jurisdiccional incompetente; en efecto: A) no existe identidad de acción, ni causa; la acción que se consigna por la «causa patendi» o título, es distinta; y diferente también la «causa patendi» definida por Chiovenda como «conjunto de hechos jurídicamente relevantes para poner en movimiento la norma legal», y por Guasp como «título o fundamento de hecho de la pretensión»; así resulta del examen de los fundamentos de hecho de las demandas iniciales de los autos, que se pretende acumular, y de las peticiones que las mismas contienen: a) la deducida en el Juzgado de Primera Instancia número dos se refiere al contrato de 29 de abril de 1955 y tiene su causa en el mismo, pues para el de 29 de noviembre de 1954 sólo pretende reserva de derechos, carente en absoluto de eficacia; la «causa patendi» se configura por aquel contrato de abril cuya nulidad es la que únicamente suplica, y se delimita por los elementos de este contrato, principalmente el precio, cuya excesividad impugna, y el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que concretamente de esta transmisión dimana, y, como fundamental, la de notificación al arrendatario que la Ley de Arrendamientos Urbanos impone; el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para poner en movimiento la norma legal (artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) nace de este contrato de abril, y de todo lo que con él se relaciona, pues en esta «causa» carece en absoluto de trascendencia el contrato de noviembre, respecto del que ni la nulidad, ni nada que sea eficaz se suplica; la sentencia recurrida incide en error cuando razona que la causa es la situación arrendaticia de la actora, pues tal situación no configura la causa, sino la titularidad de su derecho de la que pueden surgir diferentes acciones; y b) por lo contrario, la que se presenta en el Juzgado de Primera Instancia número uno, posterior en tiempo, se refiere al contrato de 29 de noviembre de 1954 y tiene su causa en el mismo configurándose por los elementos de esta convención cuya nulidad expresa y especialmente se suplica, lo que no acontece en el proceso anterior, cuya «causa patendi» se constituye por el contrato de abril, del que expresa y especialmente se pretende la nulidad, mientras que en el nuevo proceso tal nulidad se interesa como consecuencia de la del contrato de noviembre; y por ello: B) no existe identidad de personas; los sujetos que figurarán en cada pretensión no son los mismos, pues son diferentes las partes que intervienen, ya que los aquí recurrentes no lo fueron en el contrato transmisivo del mes de noviembre respecto del que son terceros y ajenos, en consecuencia, a las relaciones obligacionales que pueda contener; de lo expuesto resulta que no concurre la causa de acumulación que la Audiencia declara (segunda del artículo 162), ni las restantes; la tercera, porque la identidad de personas y causas sólo existe cuando de un mismo fundamento de hecho, y entre las mismas personas surgen pretensiones que recaen sobre objetos distintos; y la cuarta, porque sólo se produce cuando de un mismo fundamento de hecho se deduce que

una persona puede pretender algo contra otras varias, o varias contra una, o varias contra varias, y este algo recae sobre la misma cosa, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los procesos cuya acumulación, indebidamente, se impone; y no existiendo identidad de personas, de causa, ni de acción, la acumulación es imposible, y la Audiencia, al acordarla, ha modificado indebidamente la competencia y vulnerado normas de orden público:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferidos traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la Procurador doña Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón, a nombre de doña Luisa Galin de Briones, lo impugnó, alegando:

AL MOTIVO PRIMERO: Que la aplicación que en la sentencia recurrida se da al artículo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es correcta y ajustada a Derecho, sin que tengan aplicación al presente recurso las consideraciones que se hacen en torno a lo que se denomina «procedencia adjetiva de este motivo», y que demuestran, ya de por sí, la inopertunidad del recurso, estando firme, como lo está, el auto de la Audiencia de 3 de marzo de 1956, por el que se decretó ya, y con anterioridad a la sentencia recurrida, el defecto procesal público en que estaba incurrido el procedimiento seguido al no haber decretado el Juzgado de Instancia la procedencia o no de la acumulación solicitada en la propia sentencia y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión litigiosa debatida; que la parte recurrente trata de obviar esta dificultad formulando una primera parte de este motivo con base en problema que no puede discutirse en el mismo, cual es «la nulidad del auto de la Audiencia de 3 de marzo de 1956», con lo que queda claro que el objeto del recurso no es la sentencia de 10 de mayo de 1956, como era obligado, sino el auto de 3 de marzo del mismo año, con lo que evidentemente se ha incurrido en vicio o defecto que bastaría por sí solo para la desestimación de la injusticia notoria que se pretende; que para plantear con habilidad este artificio los recurrentes construyen toda una amplia doctrina acerca del carácter absoluto de imperativo de las normas procesales por cuanto tienen carácter y trascendencia de orden público; y olvidan, por una parte, que dicho auto lo que decretó fue la nulidad del recurso de apelación presentado por esta parte contra el que dictó el Juzgado, denegando la acumulación pretendida, por lo que es claro que en nada pudo producir indefensión a los entonces demandados, como ahora alegan, y, por otra parte, que los razonamientos jurídicos en que se basó dicho auto son los mismos que la Sala de la Audiencia especifica en la sentencia; que, por ello, es claro que la llamada «procedencia adjetiva» no tiene ni relación ni eficacia con respecto al recurso, y no se trata más que de un fantasma doctrinal construido por los recurrentes para combatirlo ellos mismos, sin otra fundamentación que el procurar enturbiar las bases concretísimas que están sometidas a discusión en este recurso, y que no son otras que la obligación o no que tuvo el Juzgador de resolver las cuestiones incidentales que pudieran plantearse en el procedimiento, cual es la acumulación, en la sentencia—postura mantenida por la Audiencia—o mediante auto previo—postura del Juzgado—; que esta parte acepta el carácter público de las leyes procesales y la doctrina jurisprudencial dictada en este sentido y limita la impugnación del motivo al estudio del razonamiento que los recurrentes hacen para desvirtuar y aplicar a su modo los términos y alcance del artículo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se alega de adverso que el artícu-

lo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos sólo puede referirse—atacando con ello el principio de que no puede distinguirse donde la ley no distingue—a las incidencias del proceso y a los incidentes propiamente dichos, pero no a los superincidentes, llamado así a los de recusación del Juez, cuestiones prejudiciales excluyentes, inhibitorias y acumulación; dicho artículo 168 y sus concordantes del Decreto de 21 de noviembre de 1952 dice que todos los incidentes, excepciones y reposición que pudieran plantearse en los juicios, atribuidos por la ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga en la cuestión principal, sin que por lo tanto, dicho artículo distinga incidente alguno para exceptuarlo de este precepto procesal público, no sometido a la voluntad de las partes ni a la del Juzgado, y, por consecuencia, para que no sea resuelto en la sentencia, hecho éste que motiva la nulidad de la misma decretada por la sentencia recurrida, así como que ante la ausencia de la decisión del Juzgado de Instancia tenga que suplirla la Audiencia Territorial para, a la vista de las razones alegadas, decretar la acumulación sobre la que debía haberse pronunciado y no lo hizo la sentencia del Juzgado, máxime cuando la denegación expresa de la acumulación la hizo el Juzgado en virtud de actuaciones cuya nulidad había sido decretada por la Audiencia con fecha 3 de marzo de 1946 al amparo de la regla dictada por el artículo 168 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que impide resolver fuera de la sentencia que recaiga sobre el asunto principal incidente alguno planteado en el juicio; este precepto del artículo 168 ha sido reiterado, con la misma rotundidad de expresión, en el artículo 126 de la vigente ley locativa, sin que se haya introducido modificación alguna, consagrando así el principio de que todos los incidentes habrán de resolverse en la sentencia, viniendo el Juzgado obligado a pronunciarse previamente sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera; que es de tal claridad el problema debatido, dada la existencia firme, además, del auto de 3 de marzo de 1956, que de aceptarse la tesis de los recurrentes se estaría ante el caso de que planteado oportunamente por el demandante un incidente de acumulación, no existiría pronunciamiento alguno en los autos acerca del mismo, ya que en virtud de auto firme está decretada la nulidad del trámite incidental que en su momento instruyó el Juzgado, y que no fue objeto de recurso alguno por los demandados hoy recurrentes; y que, en resumen, no cabe distinguir, como se hace de contrario, entre «incidentes» y «superincidentes», ya que tanto el artículo 168 de la anterior ley como la reproducción literal del mismo contenido en el párrafo segundo del artículo 126 de la actual, no solamente no hacen tal distinción, sino que de manera terminante se refieren a todos los incidentes que pudieran plantearse.

AL MOTIVO SEGUNDO: Que igual que el anterior, se intenta emplear la vía procesal que mediante este recurso se utiliza, no para combatir la sentencia recurrida, sino, y con carácter previo, para intentar la nulidad del auto de la Audiencia de 3 de marzo de 1956, olvidándose, por tanto, de nuevo que si las leyes procesales son de carácter público, es evidente que no puede impugnarse un auto firme al amparo de recurrir en injusticia notoria otro auto completamente diferente; y que en la acumulación de autos, según doctrina reiteradamente mantenida, lo que en definitiva se trata

es de acumulación de pretensiones que, por ser «simplemente conexas», son susceptibles de reunión en general cuando, de seguirse separadamente, se divide la contienda de la causa de que habla el número quinto del artículo 161 de la ley ritual, es decir, cuando tengan, en todo o en parte, un contenido común, lo cual se determinará atendiendo a sus elementos individualizadores del modo que establece el artículo 162, básico en la materia, y a tenor del cual este caso de reunión procede: en primer lugar, cuando las diversas pretensiones tienen en común un elemento definidor y éste es precisamente el causal; en este caso, como objeto de discusión, como pretensión de la acción ejercitada, hay un solo bien, la finca número 12 de la calle Alférez González Moro, de la barriada de San Agustín, de Palma, al par que se ejercitan acciones que tienen una misma causa, cual es la situación arrendaticia de doña Luisa Calín de Briones, identidad que se concreta, de manera incontestable, en las súplicas de las dos demandas; así, en la presentada primeramente ante el Juzgado número dos se solicita la anulación del contrato transmisorio otorgado en 29 de abril de 1955, y en la presentada ante el Juzgado número uno, que se declara «la nulidad del contrato transmisorio otorgado en 29 de abril de 1955», y ello porque en esta segunda demanda se interesaba del Juzgado la anulación previa del contrato de 29 de noviembre de 1954, lo que no se pudo hacer en la primera demanda por desconocerse las condiciones de este contrato, debido a la confabulación que proleptario y compradores del inmueble tramaron para burlar así los derechos arrendaticios de doña Luisa Calín de Briones; se da igualmente la concurrencia de otra de las identidades exigidas por el número segundo del artículo 162, por cuanto en ambas demandas figura como demandante común doña Luisa Calín de Briones y como demandados, también comunes, doña Magdalena Campins Thomas y sus tres hijos María, Damián y Antonio Pujols Campins, don Francisco Tarongi Forteza y doña Juana Maycl Barceló, siendo todos ellos directamente interesados en la resolución del procedimiento por cuanto todos ellos intervinieron en la venta de la casa arrendada, en las dos transmisiones de que fué objeto, no pudiéndose, a los efectos de los derechos concedidos a los arrendadores, dividirse y separarse estas dos transmisiones, ya que los compradores en la segunda venta se vincularon con los compradores de la primera, habiendo de repercutir necesariamente en todos ellos la sentencia que pudiera recaer en los autos;:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo;

CONSIDERANDO que, como no se denuncia el quebrantamiento de ninguna formalidad esencial del juicio que produzca indefensión en el proceso a que la sentencia recurrida pone fin, no es posible estimar el recurso por tal defecto contra ella formulado, en cuanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Arrendamientos de edificios urbanos de 1947, falla sin entrar en el tema de derecho sustantivo sometido a resolución, el incidente previo sobre acumulación de autos, cuestión procesal que constituye el único contenido de la misma, el cual, aun en la hipótesis de que fuera equivocado producto de la actividad decisoria del Juzgador, es imposible impugnar por quebrantamiento de forma, en atención a que la sentencia ordenada expresamente por la Ley, ha sido debidamente observada, y la Ley no impone al Juzgador como rito a cumplir necesariamente la denegación de la petición formulada por parte legítima, aunque sea de orden procesal, aparte de que la desestimación del recurso

es obligada, dada la oscuridad, imprecisión y secante confusión, obstante a la concreta determinación del exacto tema «decidendo» con que ha sido articulado al amparo de la causa segunda, acusando la infracción de preceptos procesales, sin invocar la causa tercera del artículo 163 de la citada Ley, que sólo legitima la de preceptos sustantivos o de derecho notarial, y en base de una incompetencia de jurisdicción, que por no ser por razón de la materia, no es estimable de oficio, ni a instancia de parte sin alegar la causa primera del último precepto enunciado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Miguel Oliver Ordinas y doña Juana María Maycl Barceló, contra la sentencia que en 10 de marzo de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vucas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz Baltasar Ruil.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta.—Rafael G. Besada, Rubricado.

En la villa de Madrid a 17 de junio de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de La Cañiza, y en grado de apelación ante la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por el Abogado del Estado, contra don Cesáreo Alonso Fornis, aserrador; don Salvador Rodríguez Méndez, labrador; y doña Dolores Estévez Gil, viuda, labradora, y todos vecinos de Alveos, y contra el Ayuntamiento de Creciente, sobre nulidad de actuaciones; penales ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Abogado del Estado; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 8 de julio de 1952, el Abogado del Estado dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de La Cañiza demanda contra don Cesáreo Alonso Fornis, don Salvador Rodríguez Méndez, doña Dolores Estévez Gil y el Ayuntamiento de Creciente, alegando como hechos:

Primero. Que en 6 de marzo de 1951 se dictó sentencia por dicho Juzgado en el procedimiento de contradicción del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, entablado entre los demandados citados, señores Rodríguez, Alonso y doña Dolores Estévez contra el Ayuntamiento de Creciente, estimando la demanda, que, apelada por dicho Ayuntamiento para ante la Audiencia Territorial de La Coruña, ha sido confirmada recientemente.

Segundo. Que el objeto del pleito era una acción ejercitada sobre unas parcelas incluidas en el «Monte Miranda», incluido en el Catálogo de los de libre disposición de la provincia, con el número 369, cual se deduce del pleito citado.

Tercero. Que en el procedimiento ci-

tado no ha sido parte, ni se ha tenido ninguna actuación procesal con la Abogacía del Estado, a pesar de tratarse de montes incluidos en el Catálogo, y según se dice en la certificación del Distrito Forestal, pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, y, en los pasados días, por el Juzgado se dió posesión a los vecinos demandados, de las parcelas en litis.

Cuarto. Que se reservaba la Abogacía del Estado el entablar las oportunas acciones, plantea la presente demanda de nulidad; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declaren nulas y sin efecto alguno todas las actuaciones judiciales y sentencia dictada por el Juzgado de La Cañiza por la Audiencia Territorial de La Coruña, en procedimiento ejercitando acción real al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria vigente, juicio seguido por don Cesáreo Alonso Fornis, don Salvador Rodríguez Méndez y doña Dolores Estévez Gil contra el Ayuntamiento de Creciente, y cuya sentencia dictada por dicho Juzgado tiene fecha de 6 de marzo de 1951:

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, comparecieron en los autos don Cesáreo Alonso Fornis, don Salvador Rodríguez Méndez y doña Dolores Estévez Gil, representados por el Procurador don Camilo Facorro González, el cual por medio del oportuno escrito, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que en el procedimiento judicial respecto del que se pide la nulidad de referencia, no era obligada la intervención del Abogado del Estado.

Segundo. Que la demanda de autos resulta improcedente, no sólo por ello, sino porque, además, era propia alegación ya fué formulada por el demandado en aquel otro procedimiento, y rechazada por las dos sentencias recaídas en el mismo.

Tercero. Que tal improcedencia salta a la vista también en méritos de estos aspectos: a) porque las excepciones que pueden alegarse en los procedimientos del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, están concreta y expresamente tasadas en ese precepto; y entre ellas para nada figura —aun disfrazada mediante un pleito ordinario—la relativa a nulidad de actuaciones; b) porque, aparte de ello, ocurre que contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, no cabe más recurso que el de revisión; c) y porque, así las cosas, no resulta dable combatir la firmeza de sentencias mediante procedimientos incidentales encarecidos a contrariar la cosa juzgada; debiendo pedirse la nulidad, por regla general, solamente en el curso del proceso afectado por el vicio que la determina, y nunca a instancia de personas distintas de las que él tuvieron condición de parte.

Cuarto. Que es de advertir que, cuando el planteamiento del aludido proceso judicial, el monte a que el mismo se contraía ya venía figurando inscrito en el Registro de la Propiedad como del dominio de los don Cesáreo Alonso Fornis, don Salvador Rodríguez Méndez y doña Dolores Estévez Gil.

Quinto. Que de modo rotundo y categórico se niegan los hechos contrarios, respecto de todo aquello que no consta expresamente reconocido o aceptado por los demandados dentro del pleito; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda, absolviendo a los demandados, con expresa imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que, a su vez, el Ayuntamiento de Creciente, también demandado en estos autos, se personó en los autos representado por el Procurador don Manuel García Beiro, el cual por medio

del correspondiente escrito, se allanó a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que en efecto, ante el Juzgado de La Cañiza, y bajo el número 31 1951, se tramitó acción real hipotecaria contra el Ayuntamiento de Creciente, promovida por el Procurador don Camilo Facorro González a nombre de Cesáreo Alonso Fornis y otros vecinos de Alveos, con referencia al monte de libre disposición y declarado de utilidad pública número 369 del Catálogo denominado «Miranda».

Segundo. Que personado el Ayuntamiento, promovió, a su vez, demanda de contradicción, en la que, como cuestión previa, entre otras, alegó la que literalmente copiada, dice así: «Falta de emplazamiento del señor Abogado del Estado; a mayor abundamiento, también se ha incumplido este precepto legal de rigurosa observancia, por tratarse aquí de una colisión de derechos dominicales entre unos particulares y un Ayuntamiento, pues, como dicho queda, estos inmuebles y para estos efectos, están equiparados a bienes del Estado, y por consiguiente, su representante y defensor es aquel funcionario, cuyo emplazamiento se omitió, y al ser así, toda resolución que rayara bajo esta omisión, estaría en pugna con aquel principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio; y que por tratarse de un monte de pertenencia de la Administración, ésta ha de ser oída en juicio solemne».

Tercero. Que no obstante lo alegado, el Juzgado estimó la demanda, esto es, la acción real hipotecaria, y desestimó la de contradicción, y por tanto, la excepción denunciada, y recurrida dicha sentencia para ante la Audiencia Territorial, la confirmó en todas sus partes, proveyéndose recientemente por el Juzgado a dar posesión del monte litigioso a los demandantes, y desposeyendo, por tanto, al Ayuntamiento de Creciente de la tenencia y disfrute en que del mismo venía de toda la vida, y causando con ello un grave perjuicio a la entidad desposeída e incluso al propio Estado directamente, por tratarse, como queda dicho, de un monte declarado de utilidad pública.

Cuarto. Que este monte, que comprende un vasto territorio, o sean unas 31 hectáreas, encuéntrase catalogado como de libre disposición, bajo el número 369, con la siguiente descripción: Pertenencia: Parroquia de Alveos; lindas: Norte, propiedades particulares; Sur, monte; Este, foral de Alveos, y Oeste, lugar de Randede; cabida: 31 hectáreas; y así figura catalogado también en el Distrito Forestal de la provincia, resultando fielmente exacta la certificación que del señor Ingeniero de Sección se acompaña a la demanda.

Quinto. Que el repetido monte es conocido entre los vecinos por distintas denominaciones: «Miranda», «Coto de Ancaedo», «Marco de Vila», «Cruz de Cerraque», etc., y todo él, desde el año 1944, se encuentra consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado, fecha en que pasó a depender de esta entidad estatal, e incluido en el Catálogo de Utilidad Pública perteneciente al Estado, con todos los beneficios que la vigente legislación les concede a los que tal carácter ostentan.

Sexto. Que los vecinos que ejercitaron la acción real hipotecaria, logrando la inscripción registral de parte del monte (o no se sabe si de todo, ya que su título no indica superficie), valiéndose de un antiguo documento o carta foral, en la que la finca se describe así: «Lugar de Uceira», que antes se llamaba de «Lama Cerdeira» y de «Agradra», que tiene ocho casos de hacer lumbre, con sus cocinas, con tres corrales, huertas, entradas y salidas, todo lo cual se halla en término de Redondo y comunal. Comienza su demarcación en donde llaman Das Viñadas de Velguña, prosiguiendo prime-

ro hasta donde dicen «Coto Rapado» y desde allí al Coto Carril, y desde allí al Marco da Vila, y desde allí a la Poza de Penizas, y de la Poza sube a Coto de Ancaedo y del Coto a la Vereda y camino que divide esta vía de la de Santa Cristina, y desde esta vereda sigue por camino antiguo hasta el riego que llaman de la Portela, y por el riego hasta las Viñadas de Velguña, donde comienza la demarcación; esto es, aprovechándose de la aparente diferenciación que existe entre la finca catalogada y la que reclaman, y ocultando que forma parte integrante de aquélla (precisamente la mayor y mejor porción), y bajo tal titularidad a cuyo amparo lograron la inmatriculación, lanzáronse a ejercitar la temeraria e infundada acción real hipotecaria, pero sin tener en cuenta: a) que la finca que los accionantes en aquella demanda llaman «Lugar de Uceira» y que subrepticamente lograron inmatricular, está comprendida y forma parte integrante de la catalogada bajo la denominación de «Miranda», y así quedó demostrado en aquellos autos a medio del informe pericial que se practicó, y así dice textualmente: «... a juicio del declarante, dentro del contorno total están comprendidas, mal o bien, debida o indebidamente, las dos fincas discutidas.»; b) que esta finca recibe distintas denominaciones, según los lugares que toda, dada su extensión superficial; c) y que toda ella, mal o bien, debida o indebidamente, se encuentra bajo la tutela del Ayuntamiento y del Estado, y así sobre ella se ha concertado el consorcio con el Patrimonio Forestal, y hoy esta declarada de utilidad pública.

Séptimo. Que queda, pues, aclarado todo confusiónismo o error en cuanto a la identidad y unidad de las fincas que sólo aparentemente parecen ser distintas, esto es, que lo que llaman lugar de Uceira forma parte integrante de «Miranda»; catalogado como de libre disposición, consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado y declarado de utilidad pública.

Octavo. Que siendo esto así, ninguna duda puede ofrecer la procedencia de la excepción, denunciando la omisión padecida de no haberse dirigido la demanda contra el Abogado del Estado, alegada oportunamente y sin que haya sido atendida, y de ahí que se reconozca en todo la razón legal que acompaña a dicho funcionario, pidiendo hoy la nulidad de todo lo actuado y sus espaldas, haciendo cesar la actual situación y reintegrando al Estado el inmenso territorio que hoy poseen tres vecinos de la parroquia de Alveos, con exclusividad y sin razón legal para ello.

Noveno. Que se reproducían aquí todos los hechos alegados por el Abogado del Estado en su demanda, y reconocía expresamente, plena autenticidad a los documentos que la acompañan; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando la nulidad de todas las actuaciones y sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Cañiza y Audiencia Territorial de La Coruña, en el procedimiento que ejercitando acción real hipotecaria promovieron los vecinos de Alveos Cesáreo Alonso Fornis y otros contra el Ayuntamiento de Creciente, dejando sin efecto, asimismo, la posesión que del monte «Miranda» se dió a los vecinos indicados, y con costas a los mismos;

RESULTANDO que, conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, lo evacuaron por medio de los oportunos escritos en los que insistieron en los hechos y fundamentos legales de la demanda y contestación, suplicando que en definitiva se dictara sentencia de conformidad con lo que respectivamente tenían interesado;

RESULTANDO que no estando conformes las partes en cuanto al recibimiento del juicio a prueba, el Juzgado declaró

no haber lugar a dicho trámite, y seguido el pleito por sus trámites restantes, el Juez de Primera Instancia de Puentareas, con jurisdicción prorrogada para el partido de La Cañiza, dictó sentencia, con fecha 22 de mayo de 1953, por la que declaró no haber lugar a lo pedido por el Abogado del Estado, sin hacer expresa imposición de costas;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por el Abogado del Estado recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 26 de noviembre de 1954, por la que confirmó la sentencia apelada, sin perjuicio de que la representación del Estado haga uso de los derechos que a éste competen en forma procedente y en juicio adecuado, todo ello sin expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias;

RESULTANDO que el Abogado del Estado ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el siguiente motivo:

Único. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que el fallo infringe por violación el artículo 70 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943, y el artículo cuarto del Código Civil; que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 70 del Reglamento antes mencionado, en todos los juicios que promuevan los particulares sobre declaración de derechos que forman parte de un monte catalogado como de utilidad pública, será parte el Estado como demandado, sin que pueda procederse judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios si no fuese emplazada en tiempo y forma la Abogacía del Estado; que en el juicio seguido al amparo de lo prevenido en el artículo 41 de la vigente Ley Hipotecaria, no fue parte el Estado como demandado, habiendo estado en todo el proceso ausente del mismo como consecuencia de no haber sido citado; que se ha violado por ello abiertamente lo prevenido en el precepto legal citado, sin que sea dable para obtener tal reparación otro medio que el de interponer demanda ordinaria de mayor cuantía pidiendo la nulidad de tales actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina jurídica en la sentencia de 16 de septiembre de 1968 en la que se mantiene «que para obtener la reparación del derecho vulnerado en actuaciones judiciales, es procedente la nulidad de éstas desde el instante en que la vulneración se cometió»; doctrina confirmada por la sentencia de 6 de julio de 1915 que mantiene «que el recurso de nulidad ha de concederse siempre a una de las partes cuando no le quede otro medio para obtener la reparación de perjuicios que a ella se le ha causado»; que la sentencia recurrida vulnera los preceptos referidos sin razonamiento jurídico que autorice tal proceder; que en efecto en su primer considerando se alga la existencia de la cosa juzgada, que debe ser, en opinión de la Sala, mantenida sin modificación alguna, si bien a continuación establece que la cosa juzgada no afecta al Estado; que tal afirmación es errónea, toda vez que en el juicio de nulidad de actuaciones resuelto por la sentencia recurrida se pretendía salir al paso de la vulneración de un precepto de derecho público, cual es el artículo 70 antes invocado, y no la reparación de un interés particular, y por ello se señala como infringido el artículo cuarto del Código Civil, ya que se estima que los actos ejecutados en contra del citado precepto legal son nulos de pleno derecho y su nulidad ha de de-

cretarse objetivamente y prescindiendo de la lesión de partes; que la jurisprudencia de esta Sala avala este criterio; en la sentencia de 23 de octubre de 1950 se mantiene «que el principio de inmutabilidad de la sentencia para llegar a la cual se ha roto artificiosamente con fraude la normal trabazón de la litis, elemento inexcusable del principio contradictorio, que informa la discusión contenciosa entre las partes; y en la sentencia de 26 de junio de 1945, en su considerando segundo, se confirma la misma tesis al afirmar que «es indudable que el no cumplir las prescripciones establecidas por las leyes procesales constituye un vicio que puede determinar su nulidad, por ser la garantía legal de que no quede indefenso ninguno de los que deban intervenir en el negocio procesal»;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria no constituye ningún juicio posesorio o interdictal, sino que es un juicio petitório o de propiedad, si bien en fase de ejecución, pues el actor al utilizar dicho procedimiento, no lo hace a base de invocar el simple carácter de poseedor que ha sido despojado o perturbado en su posesión, sino que se produce en su condición de titular registral del dominio o derecho real al que se le impide o perturba en la posesión, de ellos derivada, o sea que actúa como propietario inscrito que hace valer su «jus possidendi» para el logro de la plena efectividad de su derecho, que por estar inscrito se presume que existe y le pertenece:

CONSIDERANDO que así vienen a reconocerlo cinco Decretos de competencia de la Presidencia del Gobierno de 3 de noviembre de 1949 y otro de 1 de febrero de 1950, en los cuales la pugna suscitada entre la Administración y los Tribunales acerca de montes que en el Registro figuran inscritos como de propiedad privada, y en cambio en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública aparecen catalogados como pertenecientes a un Ente público, la resuelven o deciden a favor del Juzgado, fundándose en que la inclusión de un monte en el Catálogo acredita la posesión a favor del Ente público a cuyo nombre figura catalogado, pero no prejuzga ninguna cuestión de «propiedad», de suerte que el Real Decreto de 1 de febrero de 1901 impide cualquier reclamación judicial sobre la posesión de un monte catalogado, pero no el «juicio competente de propiedad», y como el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria no es meramente un procedimiento para reclamar la posesión, sino que reúne las circunstancias de un «juicio competente de propiedad», pues en él caben todas las acciones reales procedentes de los derechos inscritos, comprendiéndose en él finalidades no meramente posesorias, como una acción reivindicatoria, una acción confesoria, una acción negatoria, de ahí que compete al Juez conocer del procedimiento del artículo 41 respecto de montes en aquella situación, sin que esto cambie la esencia en el régimen de competencia entre la Administración y los Tribunales, pues la constante prohibición de interdictos sobre montes catalogados suponía el predominio del contenido del Catálogo sobre el estado de hecho base del interdicto, mientras la presente pugna o conflicto surge no entre un Catálogo oficial y un simple hecho, sino entre dos Registros oficiales, y la presunción del Catálogo de Montes que prevalece al enfrentarse con un hecho posesorio, no puede hacerse prevalecer sobre el Registro de la Propiedad, tan reforzado además en los artículos primero y 38 de la vigente Ley Hipotecaria, interrumpiendo un procedimiento normal de actuación de pretensiones fundadas en un derecho registral, pues para ello hubiera sido necesario una expresa excepción del legislador, la cual no existe:

CONSIDERANDO que el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria es un proceso de ejecución—en sentido estricto de ejecución de sentencia—, aunque no de carácter puro, ya que en él cabe intercalar o insertar, a iniciativa de la parte demandada, una fase de cognición, si bien en ámbito limitado y sustanciación sumaria, que no desvanece su finalidad ejecutiva, puesto que si se atiende a su designio y se examinan a fondo las particularidades de su sustanciación, hay que concluir que en dicho procedimiento prevalece la tónica de los procesos de ejecución, de modo que la incidencia que dentro del mismo puede originar dicha oposición posible introduce en él una aleación cognitoria que simplemente lo convierte en un proceso no puro de ejecución:

CONSIDERANDO que, como expresa el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, dentro del procedimiento solamente cabe formular oposición al mismo en la llamada demanda de contradicción, y en ella la oposición únicamente puede fundarse en alguna de las cuatro causas que establece, siempre que resulten cumplidos los requisitos de la ejecución, para evitar prosperen procedimientos viciados de nulidad, reservándose cualquier otra alegación para el juicio declarativo que corresponda, no produciendo la sentencia dictada en el procedimiento a que se refiere este artículo, excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio declarativo sobre la misma cuestión:

CONSIDERANDO que, como declara acertadamente el Tribunal «a quo», habiendo sido la representación del Estado, que ahora aduce la demanda en este juicio de mayor cuantía, ajena al proceso en cuestión, en el cual no fue parte personada, aunque al parecer tuvo ocasión de intervenir adhesivamente en el mismo—al constar en la certificación obrante al folio ocho, que el Ayuntamiento oportunamente dió cuenta al Gobierno Civil y al Distrito Forestal—, es obvio que el Estado no estaba afectado por una sentencia que contra él no se había pronunciado, y si por su falta de intervención en ese proceso civil se hubiera infringido un litis consorcio pasivo necesario, ello no implicaba ni implica nulidad de una sentencia que contra el Estado no contiene pronunciamiento condenatorio, el cual indudablemente podía y puede reivindicar los derechos que en la finca aludida pudieran corresponderle, si realmente está comprendida en un monte catalogado, e igualmente obtener en juicio declarativo la proclamación de sus derechos; pero, en cambio, resulta anómalo e inadmisibles procesalmente, se solicite en la demanda inicial de este pleito la nulidad de un juicio en que el Estado no fue parte, sin que a tal acción anulatória proceda la exigencia de una declaración principal, que proclamando los derechos del Estado, sirva de base para acordar lo que, como petición única, se interesa (considerando cuarto):

CONSIDERANDO que, esto sentado, resulta inexcusable la desestimación del motivo único del recurso, que al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción por violación del artículo 70 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 27 de julio de 1943 y el artículo cuarto del Código Civil, ya que no produciendo para el Estado excepción de cosa juzgada la sentencia de la Audiencia de La Coruña de 27 de febrero de 1952, en los autos instados ante el Juzgado de Primera Instancia de La Cañiza, al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, puede hacer uso de las acciones que le competen, en el juicio adecuado, por lo que la sentencia recurrida no ha infringido el artículo cuarto del Código Civil, y en cuanto al otro precepto citado, según reiterada jurisprudencia, las normas de carácter procesal, prescindiendo

do de la Ley en que se hallen, no pueden servir de fundamento a un recurso por infracción de Ley o de doctrina legal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que con fecha 26 de noviembre de 1954 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga. Francisco Bonet. — Joaquín Domínguez. Francisco R. Valcarlos. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo

Pleito número 4.218. Secretaría señor Llaguno.—Don Carlos Angulo García Ogara, por sí y en representación de la Asociación Central Marítima, contra Resolución expedida por la Presidencia del Gobierno en 20 de junio de 1960 sobre nulidad parcial de la Ley y Reglamento de Derechos Reales.

Pleito número 4.351. Secretaría señor Llaguno.—Auto-Res. S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera) en 4 de mayo de 1960 sobre servicio público de viajeros por carretera entre Badajoz y Trujillo, y contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de julio de 1960 que resolvió recurso de reposición.

Pleito número 4.380. Secretaría señor Llaguno.—Don Antonio Sánchez Bedoya contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de junio de 1960 sobre Contribución General sobre la Renta. Expediente 813 '60 R. G. y 221 '60 R. S.

Pleito número 4.386. Secretaría señor Llaguno.—Don Francisco María Abaurrea y Alvarez Ossorio contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de junio de 1960 sobre Contribución General sobre la Renta, año 1957. Expediente 436 de 1960 y 104 '60 R. S.

Pleito número 4.389. Secretaría señor Llaguno.—Don Luis Sánchez de Ibarquen Corbacho contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de junio de 1960 sobre Contribución sobre la Renta año 1957. Expediente 616.61 R. G. y 219/60 R. S.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 24 de septiembre de 1960.—Por el Secretario Decano, (legible).—4.253.

Pleito número 4.187. Secretaría señor Llaguno.—Agretransportadora, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de junio de 1960 sobre aforo de sulfato de amónico, expediente 9 de 1960 R. G. y 20.60.

Pleito número 4.003. Secretaría señor Llaguno.—Don Baldomero Ramón Taramona Arana y don Alejandro de Gandarias y Corral, como comuneros de la Comunidad Minero Damasia, contra acuerdo

expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de abril de 1960 sobre tarifas II y III.

Pleito número 4.254. Secretaria señor Llaguno.—Don José María Ricoma Martí y «Agrícola y Lanera de Comercio Internacional» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de junio de 1960 sobre aforo de sulfato amónico, expediente 43/60 R. G. y 49/60.

Pleito número 4.286. Secretaria señor Llaguno.—Comunidad de Regantes del Pozo de San Juan contra la denegación presentada de la Dirección General de Obras Hidráulicas del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura y Murcia de 14 de marzo de 1960, por la que se ordenó el preclinto de la instalación elevadora de aguas en el pago de «Los Charcos» (Cieza).

Pleito número 4.226. Secretaria señor Llaguno.—Compañía «José Lantero e Hijos, S. A.», contra Resoluciones expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de enero y 11 de junio de 1960 sobre fijación de nuevos cánones para las concesiones de la zona marítimo-terrestre del puerto de Villagarcía.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 24 de septiembre de 1960.—Por el Secretario Decano (ilegible).—4.254

* * *

Pleito número 4.324. Secretaria señor Llaguno.—Don Pedro Fernández Goñi contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de mayo de 1960 sobre contrabando de níquel y otros artículos.

Pleito número 3.289. Secretaria señor Llaguno.—Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de marzo de 1960 sobre Derechos Reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—Por el Secretario Decano (ilegible).—4.253.

* * *

Pleito número 4.308. Secretaria señor Llaguno.—Don Francisco Giménez Castellanos contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de marzo de 1960 sobre denegación presentada del recurso de alzada presentado ante la Dirección General de Obras Hidráulicas interpuesto contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura, en Murcia, de 11 de mayo de 1960, que decretó el preclinto de la instalación elevadora de aguas para el riego del recurrente en Cieza.

Pleito número 4.235. Secretaria señor Llaguno.—Don Angel Riveras de la Portilla contra Resolución tácita expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de febrero de 1960 confirmadora de la de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de 26 de febrero de 1960, que declaró la competencia del Jurado Provincial de Madrid para la determinación de la renta imponible.

Pleito número 3.908. Secretaria señor Llaguno.—Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de marzo de 1960 sobre Derechos Reales.

Pleito número 3.905. Secretaria señor Llaguno.—Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de marzo de 1960 sobre Derechos Reales.

Pleito número 3.892. Secretaria señor Llaguno.—Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de marzo de 1960 sobre Derechos Reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 61

de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—Por el Secretario Decano (ilegible).—4.252.

* * *

Pleito número 4.297. Secretaria señor Llaguno.—Don Luis Arredondo Malo contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de junio de 1960 sobre Contribución General sobre la Renta año 1957, expediente 206/60 R. G. y 229/60.

Pleito número 4.194. Secretaria señor Llaguno.—«Oleotécnica, S. A.», constituida por la denominación «Revalorización de Grasas y Aceites, S. A.» y don Jesús Ibañez Portillo contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de mayo de 1960 sobre aforo de aceite de pescado crudo, expediente 238/59 y 1/58 de la Aduana de Castro Urdiales (Santander).

Pleito número 4.374. Secretaria señor Llaguno.—Don Carmelo Peña Álvarez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1960 sobre importación sin licencia de un camión.

Pleito número 3.914. Secretaria señor Llaguno.—Don Miguel García de Gracia y Trelladora Madrileña, S. A. contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de febrero de 1960 sobre multa por defraudación.

Pleito número 3.944. Secretaria señor Llaguno.—Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de marzo de 1960 sobre Derechos Reales, expediente número 86/60.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—Por el Secretario Decano (ilegible).—4.251.

* * *

Pleito número 4.318. Secretaria señor Llaguno.—Don Jesús Pérez Pérez y don Manuel Pérez Pérez contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de marzo de 1960 sobre resolución por silencio administrativo denegatorio del recurso de alzada presentado en 4 de abril de 1960 ante la Dirección General de Obras Hidráulicas contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Río Segura (Murcia) de 18 de marzo de 1960 que ordenó la prohibición de realizar obras de instalación de aguas.

Pleito número 4.280. Secretaria señor Llaguno.—Compañía Mercantil «Amonitratos, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. Central) en 17 de junio de 1960 sobre aforo de sulfato amónico a granel, expediente 46/60 R. G. y 52/60 R. S. y E. de la Aduana de Tarragona.

Pleito número 4.274. Secretaria señor Llaguno.—Don Isidoro Patús Esteban contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de junio de 1960 sobre Impuesto Industrial, ejercicio 1958, expediente 132/60 R. G. y 78/60 S.

Pleito número 4.125. Secretaria señor Llaguno.—Don Fernando Pérez Palomo contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de marzo de 1960 sobre contrabando de rollos de cobre, Tribunal Provincial Central de Pontevedra.

Pleito número 3.462. Secretaria señor Llaguno.—«Compañía Española de Petróleos, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 29 de febrero de 1960 que estimó en parte recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 7-12-59, sobre liquidaciones giradas por el concepto de arbitrios.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—Por el Secretario Decano (ilegible).—4.250.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo

Pleito número 737-58.—Don Aurelio Macceiras Vilar contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de octubre de 1959 sobre municipalización en Monopolio del Servicio de Pompas Fúnebres de Tarragona.

Pleito número 3.881-60.—Servicio Español de Repuestos, S. A. contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre inclusión R. Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa de la finca número 20 del paseo de las Delicias.

Pleito número 4.071-60.—Ernesto Giménez, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Justicia sobre fabricación, confección y distribución de los libros de los Registros de la Propiedad de España.

Pleito número 169-58.—Don Juan Aoelló Pascual contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial en 4 de febrero de 1957 sobre concesión de la marca número 307.237, denominada «Frenante» a Laboratorios Lamberlan, S. A.

Pleito número 3.666-60.—«Asociación Propietaria del B. Armas Fuego» contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 23 de enero de 1960 sobre reclamación contra el Plan General de Ordenación Urbana de Elbar.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.249.

* * *

Pleito número 4.090-60.—«Industrial Abella, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de marzo y 13 de mayo de 1960 sobre sanción por transgresión de las normas que regulan el trabajo.

Pleito número 4.243-60.—Don Juan Ramírez Ramirez contra Resolución expedida por la Dirección General de Previsión en 24 de abril de 1960 sobre declaración de incapacidad permanente parcial para el trabajo.

Pleito número 4.343-60.—Don Eugenio Moragrera Olie contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 21 de julio de 1958 sobre obligación de construir viviendas para sus obreros.

Pleito número 4.311-60.—«Rohm y Haas, Sociedad Limitada», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 10 de febrero de 1958 sobre concesión de la marca número 303.492, «Pleximar».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de septiembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.248.

* * *

Pleito número 1.965-59. Secretaria señor Rodríguez.—Doña Obdulia García Calero contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de abril de 1959 sobre inclusión finca Registro Público de Solares.

Pleito número 3.690-60.—West Haven Import and Export Corporation contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 16 de marzo de 1960 sobre concurso para la adquisición de sergo.

Pleito número 4.015-60.—Don Fernando Guillermo de Castro contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de mayo de 1960 sobre suspensión de Resolución.

Pleito número 4.140-60.—«Emanuel

Merck Offene Handelsgesells Chaft» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 9 de abril de 1959 sobre concesión de la marca número 329.957, denominada «E. Marco».

Pleito número 4.083-60.—Don Juan Calvo Escanero y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre concesión de licencia para instalar una oficina de farmacia en el número 3 de la calle de Santa Teresa de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.247.

* * *

Pleito número 1.596-59.—Don Juan Miguel Quintilla contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 19 de enero de 1959 sobre concesión de la marca número 312.012, denominada «Citro-minas».

Pleito número 4.042-60.—Compañía Mercantil «Enrique Carrión, S. L.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de marzo de 1960 sobre indemnización de daños ocasionados en finca rústica.

Pleito número 9.892-58.—Ayuntamiento de Alcolea de Cinca contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura sobre inclusión de terrenos del Ayuntamiento demandante en el Patrimonio Forestal de Montes.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de septiembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—4.246.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 16 de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha dieciséis del actual mes de mayo, dictada en méritos del expediente sobre declaración de fallecimiento de don Valentín Bisbal Pijem, promovido por su hermana doña María Bisbal Pijem, por el presente edicto se hace público que por dicha instante se solicita se declare el fallecimiento de su hermano, el expresado don Valentín Bisbal Pijem, nacido en esta ciudad de Barcelona el día veintiseis de octubre de mil novecientos ocho, hijo de Juan y de Nieves, de estado casado con doña Adela Lorca González; habiendo tenido su último domicilio en esta ciudad, calle pasaje de San Jaime, número cuarenta, barriada de Horta; desaparecido del frente de guerra durante el periodo de dominación marxista en el año mil novecientos treinta y ocho.

En cumplimiento de lo ordenado, para dar publicidad a dicha solicitud y para que este edicto se inserte por dos distintas veces, y con intervalo de quince días, expido el presente en Barcelona a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—7.125.
2.º 8-10-1960.

BILBAO

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao.

Hago saber: Que a las once horas del día 3 del próximo mes de noviembre tendrá efecto en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en el último piso de

la casa número 20 de la calle Ibañez de Bilbao, la venta en pública subasta de los bienes que luego se indican, embargados como de la propiedad de don Anastasio Martín Canuto, vecino de Baracaldo, calle de Ortiz de Zárate, 6, 3.º, en juicio ejecutivo que sobre reclamación de cantidad le promovió el Procurador don Mariano de Aróstegui, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, a saber:

Primer lote

El piso tercero izquierda y el camarote número 7 de la casa número 6 de la calle Ortiz de Zárate, de Baracaldo, que ha sido tasado pericialmente en 140.000 pesetas.

Segundo lote

Diferentes bienes muebles, cuya relación se halla de manifiesto en Secretaría, y que han sido tasados pericialmente en 30.450 pesetas.

Advertencias

Por lo que se refiere al lote número primero, o sea, al piso y camarote, se hace constar que los autos, así como la certificación de cargas y de títulos expedida por el Registro de la Propiedad, están de manifiesto en Secretaría, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Deberán asimismo aceptar las condiciones de la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, para poder tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor dado a dichos bienes, que es el que sirve de tipo a la subasta, sin todos estos requisitos no serán admitidos, no admitiéndose tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación con relación al lote o lotes en que deseen participar, pudiendo tomar parte en el remate a calidad de cederlo a tercero.

Dado en Bilbao, a 21 de septiembre de 1960.—El Juez, Andrés Martínez Sanz.—El Secretario (ilegible).—7.812.

LORCA (MURCIA)

En el Juzgado de Primera Instancia de Lorca (Murcia), y a solicitud de Isabel Lozoya García, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de su esposo, Juan José, conocido también solamente por Juan Soto Jiménez, que tuvo su último domicilio en la Diputación del Campillo, Municipio de Lorca.

Y a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se publica este edicto por dos veces, con intervalo de quince días.

Lorca, 4 de agosto de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.485.
y 2.º 8-10-1960

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha 27 de agosto último por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario que se tramitan a nombre de don Mariano Sánchez Mariscal Regoyos contra don Santiago Gavilanes Potenciano, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, de nuevo, por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, las dos fincas siguientes:

Primera.—Un solar con diferentes edificaciones en la calle de las Cardenas, número 1, del término de Brunete, que comprende una superficie de 1.040 metros cua-

drados y linda: Oeste o frente, calle de las Cardenas; derecha o Sur, don Lorenzo Martín; izquierda o Norte y espalda, al Este, finca de don Angel González; dentro del perímetro de dicha finca existe una portalería para ganado de 540 metros; una vaquería de 300 metros cuadrados, capaz para 17 plazas; un pajar de 90 metros y un pozo; quedando un patio o corral de 110 metros cuadrados, el cual tiene su puerta de servicio a la calle de las Cardenas; y

Segunda.—Una casa en la calle de las Cardenas, del mismo término, número 1 duplicado, según el Registro Fiscal de Edificios y Solares, cuya extensión superficial no consta; que linda: frente u Oeste, dicha calle; Norte o izquierda, herederos de Francisco Avilés; Sur o derecha, herederos de Leoncio Bahía, y espalda o Este, herederos de Pedro Carmel.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, sito en el piso primero de la casa número 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 15 de noviembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio que sirvió de tipo para la segunda, cuyo tanto por ciento asciende, respectivamente, a la cantidad de cinco mil ciento setenta y cinco pesetas por cada una de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 29 de septiembre de 1960.—El Juez, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—7.769.

* * *

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramita expediente promovido por doña Maximina Rodríguez Arizmendi, representada por el Procurador don Vicente Olivares, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la finca siguiente:

«Urbana.—Casa hotel estilo español gemelo, manzana 11, en Madrid, detrás del Retiro, sección primera del Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, cuyos linderos son: Noroeste o frente, con la calle H; Noroeste o derecha, entrando, con hotel de la parcela catorce de esta manzana, propiedad de la Compañía «Los Previsores de la Construcción»; Sureste o izquierda, con hotel de la parcela diez de dicha manzana, de igual propiedad, y Surcoeste o testero, con la medianería del hotel de la parcela trece de esta manzana, propiedad de dicha Compañía. Actualmente el sitio exacto de su enclavamiento se denomina calle de Angel Ganivet, número 52. El solar ocupa una superficie de ciento sesenta y ocho metros setenta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil ciento setenta y tres pies cincuenta décimos de otro, también cuadrados. De dicha superficie se hallan edificados solamente sesenta metros cuadrados, equivalentes a setecientos setenta y dos pies ochenta décimos de otro, también cuadrados, destinándose el resto, o sea ciento ochenta y cinco pies y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a mil cua-

trocientos pies setenta décimos de otro, todos cuadrados, a jardín.»

En dicho expediente se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente: «Providencia Juez señor Esteve Vera. Madrid, diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—Dada cuenta: unase el escrito que antecede al expediente de su razón, y como se solicita cítese al titular del asiento registral contradictorio de más de treinta años, «Los Previsores de la Construcción» a los efectos del artículo 202, párrafo primero de la vigente Ley Hipotecaria, a fin de que si viere de convenirle pueda comparecer en este expediente en término de diez días, formulando oposición a lo solicitado por la parte actora, citación que se llevará a efecto por medio de los oportunos edictos, por no ser conocido su actual domicilio, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y del Excmo. Ayuntamiento de esta capital. Juzgado Municipal correspondiente donde radica la finca, o sea del Distrito del Congreso, hoy número cinco de los de Madrid, e insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».—Lo acordó y firma el señor Juez. Doy fe.—J. Esteve.—Ante mí, P. S., Angel Merchani.—Rubricados.»

Y para que sirva de citación en forma al Director Gerente o representante legal de la entidad «Los Previsores de la Construcción», expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» en Madrid a 19 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.755.

SAN SEBASTIAN

En providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de San Sebastián y su partido, en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por doña María Aranzazu Uriarte Eleizgaray, doña Felisa Eleizgaray Echaide, doña María Echaide Corta y doña Adelaida Echaide Corta, sobre declaración de indignidad para suceder y declaración de derechos hereditarios de don Juan Echaide Corta; se ha acordado emplazar a las personas ignoradas que se crean con derecho preferente a las demandantes para heredar a don Juan Echaide Camio, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que dicho emplazamiento tenga efecto, expido la presente en San Sebastián a 28 de septiembre de 1960.—El Secretario, Carlos Roda.—7.709.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PEREZ DEL VILLAR, Victor Manuel; hijo de Victor y de Amelia, natural de Oviedo (Asturias), vecino de Oviedo (Asturias), de veintidós años, estudiante, soltero, de estatura 1,670 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca normal, color sano, frente ancha, aire marcial y

sin señas particulares visibles; procesado en sumario 561 de 1960, por deserción.—(467);

MARTIN GURIDI, GUILLERMO; hijo de Guillermo y de María, natural de Salamanca, vecino de Madrid, de veinticinco años, administrativo, soltero, de estatura 1,70 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial y sin señas particulares visibles; procesado en sumario 785 de 1960, por deserción.—(468), y

SALON PEREZ, Miguel; hijo de José y de Concepción, natural de Palma de Mallorca (Baleares), de veinticuatro años, chófer, soltero, de estatura 1,680 metros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial y sin señas particulares visibles; procesado en sumario 570 de 1960, por deserción.—(469).

Comparecerán en el plazo de quince días ante el señor Teniente Juez de las Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares (Madrid), Acuartelamiento de dichas Fuerzas.

FEITO FERREIRA, Enrique; recluta del reemplazo de 1960, hijo de Moisés y de Susana, natural de Rosario (República Argentina), de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Pasaje Español, número 542, Rosario (Argentina).—(471);

GRABIEL MANSILLA, Lucio Pedro; hijo de Lucio, natural de Rosario, de veintidós años, domiciliado últimamente en Rosario, calle de Leprida, 3149 (Argentina).—(472);

LOPEZ PEREZ, Pablo; recluta del reemplazo de 1959, hijo de Pablo y de Antonia, natural de Paris, de veintidós años, domiciliado últimamente en 2 Avenue E. Varlin, en Tuemblay les Gouse (S. O.).—(473);

BENADOR SALTIER, Joaquín; recluta del reemplazo de 1960, hijo de Mordahay y de Bela, natural de Filipopolis (Bulgaria), de veintiseis años, domiciliado últimamente en Consulado de España en Sao Paulo (Brasil).—(474);

PELAYO MARTINEZ, Juan; recluta del reemplazo de 1959, hijo de Carmen y de Agustina, natural de Rodez (Francia), de treinta y un años, domiciliado últimamente en Doulier (Nord), Francia.—(475), y

CASTRO MARAGLIANA, José Manuel; recluta del reemplazo de 1959, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Santa Fe (República Argentina), de veintinueve años, domiciliado últimamente en Rosario (Argentina).—(476);

Sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número uno para su destino a Cuerpo; comparecerán dentro del término de treinta días en el Juzgado de la Caja número uno, ante el Juez Instructor don Luis García Conde García, con destino en la citada Caja de Recluta.

GIMENEZ NAVARRO Manuel; hijo de Emilio y de Manuela, natural de Valencia, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Oviedo; sujeto expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Valencia número 28 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Regimiento de Artillería número 17, ante el Juez Instructor don Victoriano Muñoz del Pozo, con destino en dicho Regimiento.—(477).

Juzgados Civiles

CARRILLO ABAS, Francisco; de treinta y un años, casado, obrero del campo, hijo de Eusebio y de Josefa, natural de

Azuara, hoy en ignorado paradero; procesado en causa número 20 de 1960 por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Beichite.—(3466).

REDONDO LLAVONA, Juan Antonio; de veintinueve años en 1951, hijo de David y de Dolores, natural y vecino de Torazón, Ayuntamiento de Cabrales (Oviedo); procesado en causa número 6 de 1951 por robo frustrado; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto.—(3467).

SUAREZ, Fermín; de unos veintiocho años, faltándole de la mano izquierda los dedos índice, anular y corazón; procesado en sumario 105 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.—(3468).

CORTES SANTIAGO, José; de treinta y ocho años, soltero, vendedor; hijo de José y de Carmen, natural de Málaga y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Casanovas, 61, Verdum; procesado en sumario 640 de 1959 por robo.—(3469).

MARTINEZ ALARCON, Andrés; de treinta y dos años, casado, jornalero, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Cieza y vecino de Santa Coloma de Gramenet, domiciliado últimamente en barraca junto al puente del río Besós; procesado en sumario 352 de 1959, por abusos deshonestos.—(3470).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 46 de 1946, Juan Cacha Delgado y otro.—(3472).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en sumario 102 de 1953, Antonio Andreu Bustos.—(3481).

El Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 156 de 1956, Melchora Navarro Egea.—(3483).

EDICTOS

Juzgados Civiles

En el rollo de la causa seguida contra Juan Antonio Maroto López, por hurto, instruida por el Juzgado de Instrucción número doce de los de esta capital con los números 86 de 1960 de sumario e igual número de rollo, se ha acordado, en proveído de veintitrés de septiembre actual, se cite al expresado procesado-penado por medio del «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia, para que al día siguiente de su citación, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, al objeto de hacerle saber los beneficios de suspensión de condena impuesta al mismo en la expresada causa, si en el plazo de dos años no incurre en la comisión de nuevo delito, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional.

Y para que la presente sirva de cédula de notificación y citación al procesado-penado Juan Antonio Maroto López, por medio del «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Oficial de Sala.—(3441).